



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

42
Des.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROBLEMÁTICA DE LA CLÁUSULA INSERTA EN LOS PAGARES
EN VIRTUD DE LA CUAL LOS PAGARES SERIALES SE DAN
POR VENCIDOS ANTICIPADAMENTE EN EL CASO DE
INCUMPLIMIENTO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
EXAMENES Y TESIS

Para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

MARCO ANTONIO AMPUDIA DE LA FUENTE

1 9 9 5

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS AMADOS HIJOS:

MARTHA ISABEL Y MARCO ANTONIO

Que fueron el principal motivo para terminar esta carrera, por sus regaños para no dejarla inconclusa. Espero tomen el doble ejemplo: concluir una carrera, pero cuando es debido ya que puede ser la base del triunfo.

A MI COMPAÑERA Y ESPOSA
CHELA

Con mi amor y respeto por los años que
pasamos juntos y los que faltan.

A MI MADRE

Por todos esos tiempos difíciles y
su apoyo en los mismos,

Con todo mi cariño.

A MIS QUERIDOS HERMANOS

BLANCA
RICARDO
JOSE LUIS
JOSE ABEL

A LA MEMORIA DE MI PADRE

Al que le hubiese gustado
ver este momento.

A mi estimado amigo
OSCAR BARRAGAN, por su ayuda,
apoyo y comprensión.

Quiero expresar un agradecimiento especial a mi querida e inolvidable UNIVERSIDAD, así como a sus maestros, que desde Preparatoria, me guiaron hasta este momento.

A todos aquellos que de alguna manera
participaron en la elaboración de esta
tesis.

GRACIAS

SALUD, FUERZA Y UNION

I N D I C E

Introducción.	1
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LOS TITULOS DE CREDITO

Breve Panorama Histórico.	3
1.1. Epoca Moderna.	9
1.2. México Colonial.	11
1.3. México Independiente.	12
1.4. Definición de los Títulos de Crédito y Principios Generales que lo rigen.	12
1.4.1. Principio de Incorporación.	16
1.4.2. Principio de Legitimación.	19
1.4.3. Principio de Literalidad.	22
1.4.4. Principio de Autonomía.	26
1.4.5. Principio de Abstracción.	28
1.4.6. Principio de Sustantividad.	31

CAPITULO SEGUNDO

DEL PAGARE

2.1. Definición.	35
2.2. Características.	35
2.2.1. Clasificación del Pagaré.	37
2.3. Antecedente del Pagaré.	38
2.3.1. Código Lares.	40
2.3.2. Código de Comercio de 1884.	41
2.3.3. Código de Comercio de 1889.	43

2.4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	45
2.5. Requisitos.	46
2.5.1. Artículos 170-172-173-174 de la L.G.T.O.C.	46
2.5.2. La Acción Cambiaria.	65
2.5.3. Caducidad de la Acción Cambiaria.	69
2.5.4. Prescripción de la Acción Cambiaria.	73
2.5.5. Excepciones oponibles a la Acción Cambiaria.	74

CAPITULO TERCERO

LA CLAUSULA ACELERATORIA

3.1. Breve Reseña.	85
3.2. La Cláusula Aceleratoria en el Derecho Civil.	87
3.2.1. La Responsabilidad Civil.	87
3.2.2. La Indemnización.	90
3.2.3. La Cláusula Aceleratoria.	93
3.3. La cláusula aceleratoria en el Derecho Mercantil.	97

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA INSERTA EN LOS PAGARES

4.1. Planteamiento del problema y naturaleza jurídica de la Cláusula Aceleratoria. . .	102
4.1.1. Condición.	103
4.1.2. Pacto Comisorio.	109
4.1.3. Cláusula Aceleratoria.	115
4.2. Teorías a favor de la aplicabilidad de la Cláusula Aceleratoria en los pagarés. . .	117
4.2.1. Teoría Civilista y Crítica.	117
4.2.2. Teoría Mercantilista y Crítica.	119
4.2.3. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Crítica.. . . .	125
4.3. De lo anterior podemos concluir que.	132

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

I N T R O D U C C I O N

Comunmente en las formas impresas de pagarés que adquirimos en papelerías, nos encontramos una leyenda similar a la siguiente:

"La cantidad que ampara este pagaré es parte de cantidad mayor, por lo cual se otorgan otros pagarés con vencimiento posteriores y queda expresamente convenido que si no es pagado este documento, precisamente a su vencimiento, se darán por vencidos anticipadamente los demás pagarés a que se refiere esta cláusula".

Esta forma presume la suscripción de una serie de pagarés originados del mismo negocio, misma cláusula a la que dan validez algunos juristas así como la Suprema Corte de Justicia con diversas ejecutorias, interpretación de la ley, que me motivó a realizar el presente trabajo, de tal manera y en base a una investigación que nos permita dejar por asentado si tiene o no validez la multicitada cláusula a la que llamo aceleratoria e igualmente su naturaleza jurídica.

CAPITULO PRIMERO
LOS TITULOS DE CREDITO

Breve Panorama Histórico

- 1.1. Epoca Moderna
- 1.2. México Colonial
- 1.3. México Independiente
- 1.4. Definición de los Títulos de Crédito y Principios Generales que lo rigen.
 - 1.4.1. Principio de Incorporación
 - 1.4.2. Principio de Legitimación
 - 1.4.3. Principio de Literalidad
 - 1.4.4. Principio de Autonomía
 - 1.4.5. Principio de Abstracción
 - 1.4.6. Principio de Sustantividad

CAPITULO PRIMERO
LOS TITULOS DE CREDITO

BREVE PANORAMA HISTORICO

CHINA

En China se ha pretendido encontrar el origen de los Títulos de Crédito en un documento denominado: HOUEI PIANO, semejante a la Letra de Cambio.

Para algunos autores, parece existir en la China pruebas de la existencia de Bancos, varios siglos antes de la Era Cristiana, señalando así a los banqueros de la Provincia de Chan-si; quienes financiaban sus exportaciones de Sal y de Hierro mediante Títulos de Crédito. Estos Títulos eran a la vez documentos que conferían al portador, en caso de Falencia del Librador un privilegio sobre el activo realizado...(1)

Basándose estos autores en los grandes centros mercantiles de la China, desde hace mucho tiempo se usaron efectos similares a la Letra de Cambio, el Pagaré, más sin embargo nada nos dicen acerca de estos documentos, ni de sus consecuencias jurídicas.

(1) CAMARA, Héctor., "Letra de Cambio, Vales y Pagarés", Tomo III. Editorial Buenos Aires, 1971., pág. 11

ASIRIA

Asiria ha sido considerada como la cuna de los Títulos de Crédito y en especial de la Letra de Cambio. Tales afirmaciones se basan en el descubrimiento de una Tabla de barro que data de los años 556-638 A.C. Esta Tablilla de barro contenía la redacción: "Ardu-Nama", vecino de Ur que ordena a Marduk-bal-af-crib, vecino de la Ciudad de Orcol, pagar una cuenta suya a Bel-abad-Iddim de cuatro minas y quince ciclos de plata...(2).

GRECIA

Se ha considerado a los griegos la paternidad del Título de Crédito, ciertos autores partidarios de esta tesis se basaron en discursos de Sócrates, que dice: "Stratocles estando a punto de partir para el Ponto. Yo deseando girar sobre ese país la mayor cantidad que me fuera posible, le pedí que me dejara los fondos que él tuviera, y que mi padre le reembolsaría en el Ponto. Considerando un gran beneficio el que mi dinero no corriera el riesgo en la navegación, puesto que los Lacedonios dominaban el Mar.

Pensando en que Stratocles me preguntara de quién recibiría su dinero, en caso de que mi padre se negase, o que regresando a Atenas no me encontrara en esa Ciudad, por lo que habiéndolo conducido a casa de Pasión quien tenía mi dinero en depósito, y quien se había comprometido a pagarle el capital e intereses."

(2) CERVANTES Ahumada, Raúl., "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A., Octava Edición, México, 1973, pág. 47.

Como lo afirma Héctor Cámara "...este pasaje patentiza que los griegos usaron el contrario de cambio, sin expresar que la Letra de Cambio constituyó un instrumento, razonamiento al que nos adherimos por ser lógico y claro..." (3).

ROMA

Quienes opinan que los Romanos ya conocían la institución de la letra de cambio fundan sus opiniones en dos formas:

a) En una Epístola de Cicerón, donde le pregunta si conoce a alguien que necesite recibir en Roma una suma de dinero, con el encargo de pagar a su hijo en Atenas el importe correspondiente con fines de cubrir la educación de éste... (4)

b) A la Ley 16, Título 6, libro 14 del Digesto que dice: "Si el hijo de familia en ausencia del padre recibe dinero como por mandato suyo, dice Causión y envíase letras al padre para que la pagase en la Provincia, el padre si no aprueba el hecho del hijo, debe hacer saber inmediatamente su voluntad contraria"... (5)

EDAD MEDIA

Puede decirse que la mayoría de las instituciones del derecho mercantil nacieron en la Epoca Medieval y tuvieron como origen común la Península Itálica. Esta gran coincidencia histórica se debió a la actividad comercial en las ciudades de Génova, Florencia, Venecia, etc. Esta es la época en que los autores ubican el nacimiento de los Títulos de Crédito.

(3) CÁMARA, Héctor., Op. cit., pág. 12

(4) MARTINEZ, Víctor José., "Tratado Filosófico Legal sobre Letras"., Libro Segundo., México, 1869., pág.10, Edit. Porrúa, Hnos., S.A.

(5) Epístola Ad-Athicum.

Montesquieu atribuye a los judíos la creación de la Letra de Cambio. Ya que éstos al ser expulsados de Francia en distintas épocas, emigraron a Holanda y Lombardía y por medio de la Letra de Cambio pudieron recuperar las fortunas que dejaron en aquél país. Tal conjetura no ha sido objeto de muchos seguidores, ya que carece de respaldo respecto a documentos históricos auténticos...(6).

Otros consideran que, el invento de los títulos de -- crédito corresponde a los Gibelinos de la Ciudad de Florencia, que al ser expulsados de Lyon y Amsterdam por los -- Guelfos, usaron letras de cambio para extraer los capitales que habían depositado en aquellas ciudades. Teoría que tampoco ha tenido éxito, ya que la expulsión de los Gibelinos de Florencia, ocurrió a fines del Siglo XIII y principios del Siglo XIV, siendo ya conocida la Letra de Cambio en la vida mercantil, tan es así que en un Estatuto de Avignon de 1243 y una Ley de 1272, habían ya reglamentado la Letra de Cambio...(7).

Como es de observarse, resulta difícil señalar con exactitud el nombre del autor y la fecha en que nacieron los títulos de Crédito. Lo que sí podemos decir es que los Títulos de Crédito, como la Letra de Cambio, el Pagaré, y el Cheque ya eran utilizados en la Edad Media, y que fueron las ciudades italianas las que por su gran actividad mercantil utilizaron en el mundo occidental la Letra de Cambio.

(6) CAMARA, Héctor., Op. cit., p. 4

(7) Ibíd., pág. 16.

Cabe señalar entre los acontecimientos que más contribuyeron al desarrollo de los Títulos de Crédito a las célebres ferias de Lyon, Lille y Provençe en Francia; las de Hamburgo y Liepzig en Alemania; las de Inasu y Placenza en Italia, pues a estas Ferias concurrían portadores de Letras pagaderas en ferias. Habiendo gozado de tanto auge estas letras ferias, que en el año de 1537 el Rey Carlos Primero de España creó en Besancon la primera feria dedicada - exclusivamente al tráfico de letras.

Tanta fue la popularidad de los Títulos de Crédito y el uso que los comerciantes hacían de ellos, que las autoridades políticas se vieron en la necesidad de reglamentar su tráfico.

Así apareció en Francia el Estatuto de Avigñon de 1243, en el año de 1462 el Edicto de Luis XI, autorizaba a las personas a dar y tomar letras; en 1384 España publicó las Ordenanzas de Barcelona; Italia publicó la Ley Veneciana en el año de 1272, que regulaba a la Letra de Cambio; se publicó también en Italia el Estatuto de Bologña de los años 1509 y 1550, aprobadas por el Papa Pío V en el año de 1569; en Bélgica Carlos V sancionó una Ordenanza en el año de 1541, referida en parte al derecho cambiario.

En estos tiempos los títulos de crédito, no eran más que documentos probatorios de transacciones comerciales: la Letra del Contrato de Cambio y el Pagaré del Contrato de Mutuo.

SIGLOS XVII y XVIII.

Durante estos siglos aparece una importante innovación respecto a los títulos de crédito, que es la Institución del Endoso. Con el cual pareció dar alas a los títulos de crédito, dejando de ser éstos medios de pago entre los contratantes originarios, permitiéndosele la entrada a personas ajenas a aquél vínculo.

Así por medio del endoso, las letras de cambio, pagarés y cheques, vinieron a ser instrumentos activos y fecundos; al principio el endoso era una presunción de mandato a favor del poseedor, cuando apareció la cláusula "sin procura", establecía que al endosarse una letra de cambio, su transmisión se consideraba irrevocable. Por lo que cuando aparece el endoso, los títulos de crédito se convierten en títulos circulantes...(8)

En esta época también es considerado el título de crédito como un Contrato Literal, distinguiéndose apenas el negocio causal del negocio cambiario. En estos tiempos nacieron nuevos cuerpos legislativos que regularon al título de crédito y en especial a la letra de cambio, tales como la Ordenanza Rotterdam del año 1660; la Ordenanza Francesa de 1673 que destina su capítulo V a las letras de cambio y Pagarés; y la Ordenanza de Bilbao de 1737 cuyo capítulo XIII menciona a la letra de cambio.

(8) ARCANGELLI, Ageo., 'Teoría de los Títulos de Crédito', Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1933., pág.10.

1.1. EPOCA MODERNA

Habiéndose reconocido ya el Título de Crédito como tal, después de su largo trayecto para que por fin fuera reconocido como un instrumento autónomo del negocio que le dió origen.

Muchos fueron los esfuerzos realizados por los juristas, para que el Título alcanzara este punto de abstracción. Entre los estudiosos del derecho que lograron esta meta, podemos mencionar a Einert, Liebe y Thol, cuyos esfuerzos fueron la pauta a seguir en materia cambiaria.

Así se publicó en Alemania en el año de 1848, una Ordenanza General sobre materia cambiaria y entre los temas de importancia que se trataron, estuvo el de aislar a la letra de cambio de la operación que les sirvió de origen y aceptó el endoso en blanco; Ley de carácter formalista que hizo desaparecer en la letra de cambio su carácter trayecticio aceptando así la autonomía del derecho incorporado a los títulos de crédito... (9)

Partiendo de este momento, el título de crédito vino a ocupar un sitio primordial del universo jurídico, siendo tan reconocida su importancia que muchos países han optado por crear una legislación propia que reglamente y unifique criterios, en relación al título de crédito, dada la diversidad de legislaciones nacionales aplicables a la Letra de Cambio como instrumento de pago o de crédito, que a diario es objeto de conflicto de leyes en el orden internacional,

(9) TENA, Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano", 6a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México 1970., pág. 354 a 359.

y que no pueden resolverse ya porque la legislación interna de cada país sea suficiente para evitarlos o darles solución... (10)

Siendo así que por iniciativa de Italia, Alemania y Holanda se convocó en el año de 1910 a las conferencias de La Haya, con el propósito de unificar el derecho cambiario. En estas conferencias estuvieron representados 37 Estados, señalando con ésto el avance decisivo en los trabajos realizados hasta entonces, para lograr la unificación de la legislación cambiaria. En una segunda conferencia (año de 1912), es aprobado el texto definitivo del Reglamento Uniforme de la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden que fue considerado como el mejor de los Códigos Cambiarios y que consta de 80 artículos, basados en la Ordenanza Alemana de 1848.

El propósito de unificar el derecho cambiario fue suspendido en el año de 1912 por causa de la Primera Guerra Mundial, y fue hasta en el año de 1930 cuando volvieron a reunirse los Estados miembros de la Liga de las Naciones, en la Ciudad de Ginebra, para celebrar la conferencia que lleva el nombre de esta Ciudad. Conferencia en que es aprobada la "Ley Uniforme de Ginebra", misma que se encuentra inspirada en el reglamento de La Haya y que consta de 87 artículos.

(10) ORIONE, Francisco., "Tratado de Derecho Comercial, Letra de Cambio, Cheque y demás papeles de Comercio", Tomo I., Editores Sociedad Bibliográfica Argentina, Argentina, 1944. págs. 205 y 206.

Siendo esta Ley a la que se han adherido muchos países y México aunque no se ha adherido a dicha Ley deja sentir la influencia que a la misma ejerció en la inspiración de nuestros legisladores al crear en 1932 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...(11).

1.2. MEXICO COLONIAL

Como ocurriera en la Nueva España, que las únicas normas jurídicas de carácter mercantil que se aplicaron fueron creadas en España. Y así vemos que el principal cuerpo legal que reguló al título de crédito en nuestro país fueron las Ordenanzas de la "Ilustre Universidad y Casa de Contratación de Bilbao", las que fueron aprobadas por el Rey Felipe V en el año de 1737.

Dicha ordenanza en su capítulo 13°, comprendía a la Letra de Cambio, su aceptación, sus endosos, protestos y términos. Así mismo en su capítulo 14°, reglamentaba lo relativo a los vales y libranzas de comercio, así como de las Cartas Ordenes de Comercio. Tan interesante es notar que en el artículo 13o., del capítulo 13, da a la Letra de Cambio: "La misma fe y crédito que a las Escrituras Públicas... para que lleven a debida ejecución con efecto, sin proceder demanda, respuesta ni ejecución".

Esta ordenanza tuvo vigencia en México durante casi 91 años, fecha en que comenzaron a partir de una Orden Real del año 1792, por la cual se mandaba observar dicho cuerpo legal, y el cual fue abrogado por la publicación del primer Código de Comercio de 1885; habiendo tenido vigencia esta

(11) CERVANTES Ahumada, Raúl., Op. cit., págs. 46 a 51.

ordenanza hasta el año de 1854, fecha en que se vió suspendida por la breve incursión del Código Lares.

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Al independizarse México del dominio español, en lo que respecta a materia cambiaria se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, hasta que en el año de 1854 y durante uno de los períodos del gobierno de Santa Ana, se publicó el primer Código de Comercio para México.

1.4. DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO Y PRINCIPIOS GENERALES QUE LO RIGEN.

Nuestro L.G.T.O.C., nos define en su artículo 5o., al título de crédito, de la siguiente manera:

Artículo 5o., "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Al tomar esta definición, nuestro legislador nacional siguió las directrices que el jurista italiano César Vivante vertió de una forma acertada en Materia Cambiaria. Sin embargo, hay cierta discrepancia entre la definición del autor extranjero y la que la Ley nos da: que es el concepto de Autonomía; Vivante define al título de crédito como: "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"... (12)

(12) VIVANTE, César., "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo III., Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936., pág. 155.

Esta omisión de la L.G.T.O.C. es simplemente aparente ya que una interpretación de la Ley Mexicana pone en evidencia que el Legislador mexicano no desconoce dicho principio, el cual tiene carácter sustancial.

Desglosando la definición legal, que son cuatro las características que debe poseer un título de crédito para considerarlo como tal, dichas características son las siguientes:

Primero.- Que son documentos, esto, es, un pedazo de papel.

Segundo.- Que consignan en su texto un derecho.

Tercero.- Que dichos documentos son necesarios para ejercer ese derecho.

Cuarto.- Que el derecho es literal.

El maestro Mantilla Molina dice en uno de sus libros que los títulos de crédito están destinados a circular, a recorrer ancho mundo, y esto es cierto, y así se desprende de la Ley especialmente en los artículos 6° y 25 de la L.G.T.O.C.

En materia de títulos de crédito, la nueva Ley supone en primer término asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, en segundo término, a obtener mediante estos títulos la máxima movilización de riqueza de acuerdo con un régimen de sólida seguridad, así como la exposición de motivos de la L.G.T.O.C., se expresa de la naturaleza circulatoria del título de crédito, naturaleza de gran importancia que para hacer efectiva y fácil la circulación de la riqueza, se persigue la certeza y seguridad

del derecho de crédito, pues entre más certeza haya en su contenido y más seguridad en su realización, mucho mayor será su circulación.

La necesidad de la circulación, consideró la creación de un ordenamiento jurídico, adecuado y especial para los Títulos de Crédito, este ordenamiento que otorgando certeza y seguridad al derecho que representa, haga fácil su transmisión, así vemos que el autor Tullio Ascarelli nos dice: "En efecto, en el título de crédito obró de manera eficaz, la exigencia de certeza y seguridad jurídica, que es esencial en el derecho"... (13)

En los títulos de crédito circulación, significa el máximo de rapidez y de simplicidad en la transmisión de varios adquirentes sucesivos con la seguridad para cada uno de aquellos, no solo en condiciones de conocer rápidamente aquello que adquiere, sino quedar también a salvo de las excepciones cuya existencia no le fuese dado fácilmente advertir en el acto de la adquisición.

A pesar de esto existe el problema de que la Ley reconoce la existencia de los títulos de crédito no circulables, como lo es el cheque certificado (L.G.T.O.C. art.199, "El cheque certificado no es negociable"), o la inserción en la letra de cambio de la cláusula "No a la Orden" o "No negociable", sin embargo este problema sólo es aparente y no por ello debe creerse que la circulación es menos importante de lo que pretendemos hacer notar, porque esta privación del carácter circulatorio en casos particulares no afecta a la circulación general que es propia de la esencia económica y jurídica del título de crédito.

(13) ASCARELLI, Tullio., "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa Hnos., México, 1940., 6a. Edición., pág. 4.

La excepción es tan sólo por razones de orden público y privado, la cual requiere de una disposición expresa de la Ley que lo autoriza. A estos casos de excepción la Ley los sigue considerando como títulos de crédito, por la forma que revisten, pero los sustrae del régimen que corresponde al título de crédito en todo lo que respecta al carácter circulatorio de los mismos,

Y es el carácter circulatorio, el que impide aceptar como títulos de crédito, a documentos que, aunque semejantes a ellos, no merecen ser reglamentados en forma especial por la Ley:

Art. 60.- "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan -- exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

En la L.G.T.O.C., hay disposiciones que nos hablan expresamente de este carácter circulatorio como son los artículos 21, 71, 75 que a la letra nos dicen:

Art. 21.- "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".

Art. 71.- "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se le presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad".

Art. 75.- "Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos".

PRINCIPIOS GENERALES DEL TITULO DE CREDITO

1.4.1. PRINCIPIO DE INCORPORACION.

Este principio se originó en la doctrina como consecuencia de que para ejercitar el derecho contenido en un título de crédito es indispensable la tenencia del documento mismo.

El vocablo "INCORPORACION", fue introducido por Savigny y con él se pretende explicar la influencia que tiene el documento sobre el derecho que en él está consignado. ..(14).

Para el jurista mexicano, Felipe de J. Tena el principio de Incorporación es interpretado de la siguiente manera: "La incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa"...(15)

(14) TENA, Felipe de J., Op. cit., pág. 300.

(15) Ibidem, pág. 300.

La objetivización de la relación jurídica en el documento es la que diferencia a los Títulos de Crédito con los demás documentos tanto de los meramente probatorios, como de los constitutivos. Documento probatorio es aquél que demuestra un acto o hecho determinado, con el que no se tiene ninguna relación necesaria, hay la relación pero con entera independencia del documento, por lo que el -- acto o hecho jurídico produce todos sus efectos aunque el documento falte.

Hay casos en que la Ley exige la forma escrita como requisito necesario para la existencia de un derecho, por ejemplo: el acta de matrimonio. Este fenómeno jurídico lo explica Alfredo Rocco de la siguiente manera: "No surge entonces la relación jurídica si la voluntad no se exterioriza en la forma indicada (la escrita). Es de observarse en este segundo caso, que entre la relación estrechísima, pero aún incompleta, porque si el documento es necesario para constituir la relación jurídica, subsisten, sin embargo, separados el uno del otro, como entidades distintas, en el sentido de que una vez constituida la relación ésta vive en forma independiente del documento".

Existen casos en que la conexión entre el documento y la relación jurídica no sólo es originaria, sino que es permanente. Hay otros casos en que no surge el derecho si la declaración de la voluntad que la originó, no se encuentra consignada en un documento, en estos casos el documento y el derecho subsisten de una manera compenetrada, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Siendo los títulos de crédito los documentos que tienen facultad de atribuir un derecho".

No basta que exista un documento en relación más o menos estrecha con un derecho para que podamos pensar en un título de crédito. Para que ésto ocurra, es indispensable que el derecho se incorpore al documento de manera que donde se encuentre el título se encuentre también el derecho que a donde vaya el documento vaya el derecho, por tanto, que sin el documento no puede tenerse el derecho...(16).

Por lo que deducimos que el principio de Incorporación deriva de incorporar el derecho al documento, el pedazo de papel.

La incorporación es indispensable, por lo que el derecho se convierte en algo accesorio al documento, situación inversa de lo que ocurre en los documentos ordinarios, que éstos son accesorios al derecho consignado en ellos.

El término "Incorporación", ha sido rechazado dentro de la teoría del título de crédito por autores como César Vivante, diciendo que éste es un término "Vacuo y Vulgar" ...(17).

A pesar de las críticas de que ha sido objeto, y en concordancia con autores como Felipe J. Tena, Cervantes Ahumada, Rodríguez y Rodríguez, consideramos que aún en la actualidad es prudente mantener el término criticado, ya que representa de una forma metafórica la relación tan íntima que existe entre el documento y el derecho.

(16) TENA, Felipe de J., Op. cit., pág. 307

(17) VIVANTE, César., Op. cit., pág. 953

En nuestra legislación cabe fundamentar el principio de incorporación en el artículo 5o. de la L.G.T.O.C., al decirnos que un título de crédito es:

Art. 5o.- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Además del artículo 5o., nuestra Ley Cambiaria prevé este principio en sus artículos 17, 18 y 20 que nos dicen:

Art.17.- "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo".

Art. 18.- "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos: así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Art. 20.- "El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo".

1.4.2. PRINCIPIO DE LEGITIMACION.

La función del Principio de Legitimación nos la explica Felipe de J. Tena de la siguiente manera: "La doctrina conoce con el nombre de Legitimación, haciéndola consistir por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee, según la Ley de su - -

Circulación para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero"...(18)

De la noción que expone este autor, podemos deducir dos tipos de legitimación, una activa (punto de vista del corredor), y otra pasiva (punto de vista del deudor). La legitimación activa es la cualidad que tiene el título de otorgar al poseedor legal, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación consignada en el mismo. Aquí observamos el concepto de posesión legal, ya que no es suficiente la posesión material del título, sino que es condición indispensable haber obtenido dicha posesión conforme a la ley de la circulación que lo norma. Como contrapartida de esta legitimación activa, el deudor cambiario se legitimará pagando a quien se legitime activamente, esta legitimación pasiva se encuentra consignada en la primera parte del artículo 39 de la L.G.T.O.C., al decirnos:

Art. 39.- "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos".

Para que el acreedor pueda legitimarse es necesario que exhiba el título de crédito, como se observa en el artículo 17 de la L.G.T.O.C:

(18) TENA, Felipe de J., *Op. cit.*, pág. 308.

Art. 17.- "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se -- consigna".

Desde este punto de vista, la legitimación aparte de ser una prerrogativa, es además una carga para el acreedor ya que para ejercitar su derecho, es necesario exhibirlo antes sin que le sea obligatorio que de una manera real y verdadera sea el propietario del mismo. Dicha información se basa en que a favor del acreedor, opera una apariencia formal, como resultado de que llega el título a su poder por la ley de la circulación que rige al título. Como - podemos apreciar en este caso la apariencia vale más que la realidad, y empleando la terminología de Vivante "en el derecho cambiario vale más la propiedad formal que la material", esto es, la propiedad técnica en el sentido civilista...(19)

Los títulos de crédito legitiman a su poseedor algunas veces por la sola tenencia material del documento, ejemplo: títulos al portador: en algunos casos además de la tenencia del documento son necesarios otros requisitos como cuando son títulos de orden, es indispensable que en el - documento se constate una serie no interrumpida de endosos hasta llegar al último poseedor; si son nominativos requiere además de lo establecido para títulos de orden, que en el registro del emisor se constate la serie ininterrumpida de endosos, este punto será tratado al hablarse de la clasificación de los títulos de crédito.

(19) Ibidem., pág. 953

Ascarelli hace una división de los documentos desde el punto de vista de su legitimación en tres clases: - Comprobantes de legitimación, títulos de legitimación y títulos de crédito. Comprobantes de legitimación, éstos son documentos de prueba y en ellos el deudor puede negarse a cumplir la obligación consignada en el documento ante cualquier persona, siempre que ésta no sea el tomador originario, ejemplo: los pases de cortesía. Los títulos de legitimación son aquellos referentes a derechos transmisibles, en los cuales su poseedor no goza de un derecho autónomo, ejemplo: boletos del Monte de Piedad. Por último, están los títulos de crédito que legitiman un derecho autónomo y que su origen deriva de la creación misma del documento..(20).

En la L.G.T.O.C., la legitimación se fundamenta en el artículo 39 al decirnos:

"El que paga no está obligado a cerciorarse de la -- autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos".

1.4.3. PRINCIPIO DE LITERALIDAD.

Tullio Ascarelli nos dice que el principio de literalidad nació en el Siglo XVIII con Eneccio, al considerar que la letra de cambio era portadora de un contrato literal y definía el principio de literalidad de la siguiente

(20) ASCARELLI, Tullio., *Op. cit.*, pág. 93.

manera: "El derecho derivado es literal de que en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor del Título".
..(21)

Felipe de J. Tena nos dice que el concepto de literalidad era conocido por los romanos, ya que al pasar la - Stipulatio del derecho romano de la forma oral a la forma escrita, fue necesario inscribir (anotar) en el documento el cambio de pregunta y respuesta hechas por el acreedor y el deudor, por constituir una obligación de carácter -- solemne, conociéndose entonces como obligaciones de carácter solemne; y con el término de obligaciones literales, ya que su nacimiento a la vida jurídica dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura, sin tomar en cuenta el motivo inmediato justificativo de dónde arranca la obligación. Este contrato literal único en su especie, en la época clásica se llamó: "Nómina Transcripticia"... (22)...(23).

Tiempo después en el Derecho del Medioevo en las ciudades italianas los títulos de crédito fueron simples documentos confesorios -es causa de cambio extendidos ante Notario-, con carácter ejecutivo, ya que la intervención de este funcionario se equiparaba al Juez y las confesiones judiciales traían aparejada ejecución por ser análogas a las sentencias ejecutorias.

(21) ASCARELLI, Tullio., Ibidem. pág. 9

(22) y (23) TENA, Felipe de J., Op. cit. pág. 324

Actualmente el concepto de literalidad en los Títulos de Crédito ha evolucionado, entendiéndose por tal, que para que exista el derecho representado así como para su alcance y el contenido de las obligaciones consignadas en el documento, se atiende única y exclusivamente al tenor del texto del Título; Tullio Ascarelli nos dice: "El derecho que brota del Título es literal, en el sentido de que en todo ello mira su contenido, extensión y modalidades es decir, en su esencia y en su forma que es exclusivamente objetivo al ~~tenedor~~ del Título"...(24)

Hablando del derecho literal en esta forma, no quiere decir que el derecho se encuentre escrito y de manera detallada en el documento, sino que basta por la lectura del texto precisar el contenido y alcance de ese derecho.

Agustín Vicente y Gella, comenta sobre la literalidad lo siguiente: "El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento. El hecho de que a veces no admita prueba alguna en contra, sólo significa que, como en otras ocasiones, la Ley ha elevado a aquella a la categoría de iuris et de iure". En el sentido de que para nosotros es admisible la expresión derecho literal y que alcanza los siguientes extremos:

1.- "Que el derecho consignado en el título de crédito se presupone que existe, que es válido, y que su eficacia y exigibilidad es del tenor y se ajusta a los términos con que aparece expresado en el documento".

(24) ASCARELLI, Tullio., Op. cit., pág. 93

2.- "Que como tal presunción, cualquier interesado puede impugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su inexactitud y restablecer como verdad legal contra la ficción del documento, la realidad de la relación jurídica".

3.- "Que en determinadas ocasiones la Ley rechaza toda prueba contra el tenor del documento, y eleva el contenido de éste a la categoría de iuris e de jure"...(25)

Este razonamiento a mi forma de pensar es acertado y tan es así que en nuestra legislación cambiaria el artículo 78, establece la prohibición de insertar en la Letra de Cambio cláusula penal alguna, por lo tanto, si el girador de una letra de cambio insertara en su texto dicha cláusula, ésta no puede ser exigida por el acreedor cambiario, en otras palabras, la inserción de la cláusula no produce consecuencia legal alguna, quedando de esta manera limitado el principio de literalidad.

Al adoptarse el principio de literalidad en los títulos de crédito, los adquirentes de buena fe, saben de antemano que la cuantía y demás circunstancias del crédito incorporado en el título, están determinados por lo escrito en él. Este es a nuestro juicio el sentido correcto de la literalidad; pero cabría agregar que lo escrito no puede estar en contra de la ley.

(25) VICENTE y Gella, Agustín., "Los Títulos de Crédito en Doctrina y en el Derecho Positivo", 2a. Edición., Tipografía la Académica., España, 1942., pág. 33.

En nuestro derecho el principio de literalidad se encuentra consignado en el mismo artículo 5o. de la L.G.T. O.C.; al establecer: "para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". En el artículo 13 del mismo ordenamiento nos dice: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original".

A este mismo principio se refieren los artículos 8o. fracción V, artículos 14, 29 y 170 de la misma Ley.

1.4.4. PRINCIPIO DE AUTONOMIA

La palabra autonomía aplicada al título de crédito significa una condición de independencia propia del derecho incorporado al título. La característica de independencia bien puede hacer referencia al negocio que originó al título de crédito, o bien referirse al derecho de un ulterior poseedor, y la doctrina refiere el concepto de autonomía a éste último supuesto.

Siguiendo a Vivante diremos que: "que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse, por las relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores"...(26)

(26) VIVANTE, César., Op. cit., pág. 953.

Antiguamente, la letra de cambio fue tan sólo un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, así como el pagaré del contrato de mutuo, la necesidad de la letra nació para enviar una remesa de dinero de una plaza a otra, previendo los problemas provenientes de las diversas clases de moneda, o evitar el riesgo de portar en efectivo. Tiempo después vino a desempeñar otra función más importante; la circulación de la riqueza. Así el tenedor de un título de crédito cambiario por esta razón no se ve obligado a esperar el vencimiento de una letra o de un pagaré para hacerse de numerario, ya que éste lo obtiene por medio de la negociación del título mismo.

Para realizar esta negociación, es indispensable delimitar con precisión el crédito contenido en un documento de manera que el que lo adquiriera no quede expuesto a relaciones, que en muchas ocasiones desconocen y que por cualquier motivo vinieran a modificar el alcance de su derecho. Esto fue lo que dió origen al principio de autonomía que junto con el principio de literalidad diferenciaron los títulos de crédito de cualquier otro documento.

Tomando en cuenta la definición que nuestra Ley dá al título de crédito vemos que se omitió el término "autónomo" mismo que es empleado por Vivante en su definición, a pesar que nuestro legislador se inclinó por esta última, ¿sería de pensar que en nuestro derecho el principio de autonomía no funciona en el título de crédito?, una respuesta a esta interrogante siempre deberá ser afirmativa, el principio de autonomía sí es aceptado en nuestra legislación, ya que al hacer un estudio cuidadoso en el artículo 8o., de la L.G.T.O.C., observaremos las únicas excepciones que se oponen a la acción cambiaria. Incluso en la misma exposición

de motivos de la L.G.T.O.C. que manifiesta lo siguiente: "al fomentar la circulación de los títulos de crédito se entiende sobre todo, la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que dió origen, es decir, con vida propia", de tal manera que, al transcribir estas líneas nos damos cuenta que nuestro legislador siempre consideró al regular en el título de crédito, el principio de autonomía.

1.4.5. PRINCIPIO DE ABSTRACCION

Toda obligación contenida en un título de crédito proviene de un hecho jurídico, extrínseco al mismo Título. - Todo título de Crédito para entrar a la vida jurídica proviene de una causa. Esta causa que origina a un título de crédito, se le designa en la técnica jurídica como negocio fundamental o causal.

En el principio de abstracción el deudor no puede ejercer como excepción frente a tomadores subsecuentes del primero, los derechos que tenga contra de éste último, originados por el negocio causal. Esto no quiere decir que haya perdido de alguna manera esos derechos, sólo que por razones de carácter jurídico, no los puede hacer valer en vía de excepción frente a los poseedores que no hayan sido parte en la relación primaria.

Partiendo en que al último tenedor de un título de crédito no pueden oponerse las excepciones oponibles al primero de los tomadores y puesto que dentro de esas excepciones se hallan las derivadas del negocio causal, es natural que a partir del segundo tenedor deja de tener influencia en la

eficacia de la obligación contenida en el título, la causa que dió origen a la creación del mismo quedando así el derecho documental desligado de la relación fundamental.

Vicente y Gella al tratar el principio de abstracción establecen que: "en realidad sería mejor que hablar de documentos o contratos abstractos, distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos en sí no tienen ni uno ni otro carácter; son las obligaciones en ellos consiguadas las que adquieren tales condiciones, según la persona que trata de hacerlas efectivas"...(27)

Vivante hace referencia: "Los títulos de crédito pueden circular como documentos de derechos abstractos, en forma aislada de la causa de la que traen su origen y por la cual es negociable. Esta separación intencional del título de crédito con respecto a la causa que la origina, protege al acreedor contra las excepciones complicadas y desconocidas las veces que podrán derivarse de la causa y, por lo tanto, hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado del dinero"...(28)

El principio de abstracción no es común a todos los títulos de crédito, sin embargo existen títulos que continúan ligados a la causa que los originó, ejemplo: las acciones y las obligaciones. La razón por la que no es característica común a todo título de crédito se explica de la siguiente manera: "si del documento (literalidad), se deriva que para precisar el alcance del derecho se debe recurrir a actos que hayan motivado su creación, por lo que el derecho en él consignado nunca va a estar desligado

(27) VICENTE y Gella., Op. cit., pág. 67

(28) VIVANTE, César., Op. cit., pág. 955

del negocio que lo engendró como sucede en las Acciones y Obligaciones que permanecen ligadas en el Acta Constitutiva y con el Acta de Emisión respectivamente".

Para Tullio Ascarelli la abstracción del Título de Crédito se encuentra en un negocio jurídico distinto del que originó al Título de Crédito, denominado "convención ejecutiva"...(29) A este respecto considero que no es de aceptarse, que un acto accesorio como es la intención de las partes de documentar en un Título de Crédito las relaciones que entre ellas existan, otorgar a éste un carácter y contenido propio como establecer un nuevo negocio entre la relación subyacente y la documental, que en este caso será la convención ejecutiva a la que se refiere Ascarelli.

Para algunos autores como Eduardo Pallares, que sostienen la tesis en el sentido de que, no es necesario que exista un relación causal, un negocio jurídico que explique el nacimiento de un Título de Crédito, a mi criterio opino que este autor confunde el principio de abstracción con el de literalidad al decirnos que: "Si los Títulos de Crédito tuviesen como causa el negocio jurídico, a él estarían subordinadas, y no lo están en principio, en cambio lo están a la letra y de acuerdo con ella se determinan y limitan...(30)...(31).

Por razones de economía procesal, se ha sustentado un principio universalmente reconocido, tal principio consiste en que el deudor puede oponer a su acreedor en un negocio ejecutivo mercantil todas las excepciones personales,

(29) ASCARELLI, Tullio, Op. cit., pág. 98

(30)...(31)...PALLARES, Eduardo., "Títulos de Crédito en General, Letras de Cambio, Cheque y Pagaré., Ed. Botas, México, 1952. págs. 42 y 43.

que éste tuviere contra aquél. Que de no existir este principio, habría necesidad de entablar tantos juicios como relaciones diferentes existieren entre ambos. Nuestra legislación acepta este principio en la fracción XI del artículo 80, de la L.G.T.O.C.

Artículo 80.- Contra las acciones derivadas de un Título de Crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

Fracción XI.- Las personales que tenga el demandado - contra el actor.

1.4.6. PRINCIPIO DE SUSTANTIVIDAD.

Para otorgar mayor certeza y seguridad al Título de Crédito, y hacer posible la circulación de éstos, la L.G.T.O.C., está provista de preceptos que como resultado dan la separación de cada uno de los actos cambiarios realizados respecto de un mismo título, otorgándoles una independencia de modo que la validez de uno de ellos no dependa de los demás actos.

Sustantividad quiere decir independencia de un acto frente a los demás actos cambiarios celebrados en un mismo Título de Crédito, ejemplo: el avalista que asume una obligación independiente y diferente a la de su avalado.

Los juristas, al estudiar los principios que rigen al Título de Crédito, por lo general hacen referencia a la independencia externa que guarda el Título: independencia que se traduce en los principios de autonomía y abstracción, sin darle más importancia a la independencia interna que guardan cada uno de los diferentes actos cambiarios que constan en el título.

Ahora que si la sustantividad se aplica en sentido interno, también puede aplicarse en sentido externo y en relación directa con otros Títulos de Crédito, pues si la independencia se aplica a actos cambiarios internos, con mayor razón en relación a otros Títulos de Crédito de la misma especie, ejemplo: cuando las partes en un negocio jurídico deciden documentar su relación en Títulos de Crédito, así es común que se extiendan varios pagarés con vencimientos diversos, pues bien entre estos pagarés pueden ser dos, tres o más, su independencia es manifestada en forma clara ya que cada título es un acto diferente de los demás - - aunque sea una la causa que los originó.

Este principio se halla consignado en los artículos de la L.G.T.O.C., a saber:

Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un Título de Crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PAGARE

- 2.1. Definición
- 2.2. Características
 - 2.2.1. Clasificación del Pagaré
- 2.3. Antecedentes del Pagaré
 - 2.3.1. Código Lares
 - 2.3.2. Código de Comercio de 1884.
 - 2.3.3. Código de Comercio de 1889.
- 2.4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.5. Requisitos
 - 2.5.1. Artículos 170-172-173-174 de la L.G.T.O.C.
 - 2.5.2. La Acción Cambiaria.
 - 2.5.3. Caducidad de la Acción Cambiaria.
 - 2.5.4. Prescripción de la Acción Cambiaria.
 - 2.5.5. Excepciones oponibles a la Acción Cambiaria.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PAGARE

2.1. DEFINICION

A pesar de que la L.G.T.O.C., no da una exacta definición del Pagaré creo que podría definirse de la siguiente manera: "El Pagaré es el Título de Crédito por el cual una persona denominada suscriptor, promete incondicionalmente pagar al tenedor del mismo, una determinada cantidad de dinero, a la fecha del vencimiento del documento".

Se dice que es un Título de Crédito porque se encuentra previsto y regulado por la L.G.T.O.C.; y además porque reúne los principios de todo tipo de crédito como son: autonomía, incorporación, literalidad, abstracción y sustantividad. En este Título de Crédito el suscriptor establece una promesa incondicional de pago porque ésta es su esencia misma, el elemento intrínseco del Pagaré que lo diferencia de los demás títulos de crédito. Se dice que paga una determinada cantidad de dinero, porque tomando en cuenta la clasificación que se hizo de los títulos de crédito en cuanto al derecho que incorporan, el Pagaré se clasificó dentro de los títulos de crédito que incorporan un derecho en sentido estricto.

2.2. CARACTERISTICAS

Tanto los autores como la legislación nacional y extranjera, estudian al Pagaré refiriéndolo con la Letra de Cambio tan es así que Felipe de J. Tena dice lo siguiente: "Bien contados son, así en lo económico como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio". Y es tanta la verdad que encierran estas palabras,

porque la semejanza que existe entre uno y otro son enormes, ya que ambos ostentan el mismo grado de abstracción, los dos circulan por medio del endoso, las reglas de vencimiento rigen igual para ambos, todo lo relacionado del aval se aplica indistintamente al Pagaré, a la Letra de Cambio y en fin todo lo referente a la Acción Cambiaria que el tenedor ejercita es igual para la Letra y para el Pagaré...(32).

En Italia antes de aceptarse la Ley Uniforme de Ginebra, se designó tanto a la Letra de Cambio como al Pagaré con la denominación de: "Cambiale", y nunca fueron reguladas en capítulo especial normas para el Pagaré.

Por lo que es fácil observar muchas nociones, términos y aún artículos de la Ley, al tratar el Pagaré con expresa remisión de artículos especiales de la Letra de Cambio. Con el propósito de evitar desviaciones innecesarias, al tratar temas relacionados al aval, el protesto, que serán tratados limitadamente y sólo con el ánimo de dejar asentadas dichas instituciones.

Con base a lo anterior, diremos que una de las principales características que sustenta el Pagaré, es su carácter obligacional, al decir que es una promesa incondicional de pago, esta promesa es la diferencia esencial del Pagaré con los demás títulos de crédito, ya que en la Letra de Cambio y en el cheque en su texto consignan una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

(32) TENA, Felipe de J., Op. cit., pág. 543

En los elementos personales el pagaré difiere con la Letra y el Cheque, puesto que en aquél sólo se reducen a dos sujetos: Suscriptor y Beneficiario; en tanto que en la letra de cambio y el cheque los elementos personales se reducen a tres: Girado y Librador, Girado y Librado y Beneficiario común de ambos.

En nuestra L.G.T.O.C., el suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una Letra de Cambio, en cuanto que son los obligados directos y principales de dichos títulos de crédito, y a su vez el suscriptor se equipara al girador de una letra en lo que respecta a las acciones causal y de enriquecimiento.

Otras de las diferencias que existen en relación a la Letra de Cambio y al Cheque, es que en el Pagaré es permitido estipular intereses dentro del título, mientras que en aquellos no les es permitido tal cualidad.

2.2.1. CLASIFICACION DEL PAGARE

Considerando al Pagaré dentro de las clasificaciones adoptadas para los títulos de crédito, diremos que éste es:

a) De acuerdo a la Ley que lo rige, el Pagaré es un título nominado, puesto que se encuentra previsto y regulado por la L.G.T.O.C., en su capítulo III del título II en sus artículos 170 al 174.

b) Por los derechos que incorpora, el Pagaré es un título de crédito en sentido estricto, ya que éste consigna en su texto un derecho de crédito, éste es el pago de una determinada suma de dinero.

c) De acuerdo a la Ley de su circulación, es un título a la orden, siempre lo será, ya que cuando se expide éste debe ser a favor de persona determinada, y circula por medio del endoso y entrega del documento.

d) Por la forma de su creación, el Pagaré es un título singular, significando que cada pagaré es individual e independiente de otros títulos de crédito, aún de los de su propia especie, por lo tanto nunca se emitirán por serie o en masa.

2.3. ANTECEDENTES DEL PAGARE

El pagaré cuyo uso es tan antiguo como el de la Letra de Cambio, surgió como prueba de una obligación escrita entre el acreedor y el deudor, comprometiéndose el deudor a pagarlo en una época determinada.

Al nacer el Pagaré y reconocido como deuda de pago entre dos personas, se dice que fue un medio instrumental de pago sin la distancia loci; estando al servicio de los banqueros y comerciantes, tiempo después recibieron la denominación de "billetes de cambio", siendo utilizados para pagar Letras de Cambio.

Estas promesas de pago fueron condenadas por las Ordenanzas de la Edad Media, ya que eran utilizados los pagarés con propósitos aviesos para cubrir préstamos usurarios, entre estas Ordenanzas se encuentra la de Bolonia del año de mil quinientos sesenta y nueve.

La Ordenanza Francesa de 1673, no reguló el Pagaré, ya que sólo contempló los billetes de cambio, que tenían como causa una Letra de Cambio.

Las Ordenanzas de Bilbao sólo disciplinan a los Vales en su capítulo XIV artículos 1o, al 6o. y nos dicen:

Art. 1o.- Porque se practica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas o alcance de cuenta corriente, y en su formación ha habido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y se ordena que en los Vales se haga expresar la cantidad, dónde se ha de hacer el pago, en qué término, a quien, con la fecha y firma entera.

El Código de Comercio de Francia reglamentaba el billete a la orden indicando las menciones que contendrá, suma a pagar, nombre de aquél a la orden del cual se suscribe, época de pago y cláusula de valor; declarando aplicables las normas de la Letra de Cambio. De este Código el Pagaré pasó a formar parte de las demás codificaciones que siguieron sus huellas tales como el Código Español de mil ochocientos veintinueve.

2.3.1. EL CODIGO LARES

Al Código de Comercio de 1854, se le ha llamado "Código Lares", en homenaje a su creador el ilustre jurista Don Teodosio Lares, cuyo objetivo fue el de: "llenar las muchas lagunas que existían en las Ordenanzas de Bilbao, bien por el desuso de sus disposiciones o lo antiguo de su estilo castizo...(33)

El Código Lares fue dividido en cinco libros los cuales comprendían las siguientes materias:

Libro Primero.- De los comerciantes y agentes de fomento.

Libro Segundo.- Del comercio terrestre y en los títulos VIII y IX de este capítulo, tratan de la Letra de Cambio, Pagaré, Vale y Libranza.

Libro Tercero.- Del comercio marítimo.

Libro Cuarto.- De las Quiebras.

Libro Quinto.- De la administración de Justicia en los negocios de comercio.

En el Código Lares, el Título de Crédito y en forma especial la Letra de Cambio, sufren un retraso en su evolución, quizá debido al apego que el autor tenía a las teorías clásicas y romanistas de la época.

Así el Título de Crédito lo consideraba como documento probatorio de un contrato mercantil.

(33) TOMEL y MENDIVIL, José J., "Manual de Derecho Mercantil Mexicano"., Edit. Porrúa., pág. 15.

Art. 323.- "Las Letras de Cambio contienen el contrato mercantil, por el cual se dan en un lugar determinado, cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar".

Art. 447.- El Pagaré contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra cierta cantidad.

Es tan evidente el retraso, ya que siguiendo el decir del ilustre jurista Lic. Germán Fernández del Castillo: "En las Antiguas Ordenanzas (Barcelona, Burgos y Bilbao), que no hacen referencia al contrato de cambio en la letra, sin embargo, en el Código Lares la Letra fija el tipo de un contrato mercantil que es el de cambio"...(34)

Pese a lo anterior, fueron las vicisitudes políticas por las que atravesaba la nación en aquella época, en que el Código Lares se viera derogado al poco tiempo de iniciar su corta aparición, entrando en vigencia por lo tanto y nuevamente las Ordenanzas de Bilbao, y fue hasta el año de 1884 cuando el país volviera a contar con un Código de Comercio propio.

2.3.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Durante el periodo presidencial de Manuel González, estuvo vigente en el mes de julio de 1884, un segundo Código de Comercio que el país tuviera con carácter federal, ya que la facultad para legislar en materia de Comercio se le confirió al Congreso Federal por reforma hecha al artículo 72 constitucional fracción X de la Constitución del 57 en el año de 1883.

(34) MANTILLA Molina, Roberto. "Títulos de Crédito Combiarios", Edit. Porrúa, S.A., México, 1977., pág. 14.

En este Código es de observarse la lucha que el legislador emprendió con apego a las Teorías Clásicas, y la necesidad de avanzar, de seguir en progreso que para entonces se estaba operando en materia cambiaria; tomando en cuenta que en 1884 estaba vigente la Ordenanza General Alemana, siendo la Ley más completa para su época en cuanto a Títulos de Crédito se refería, debe tomarse en cuenta que nuestro legislador ya tenía nociones de la misma.

Por lo que respecta a la Letra de Cambio, en su artículo 734 establece lo siguiente:

Art. 734.- "Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le da en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o a que se pague a la otra directamente o a su orden una cantidad de dinero a la vista o a plazo.

Letra de Cambio es el documento en que se consigna -- este contrato". Como es de observarse, este artículo sigue fiel a los lineamientos clásicos, pero para contradecirse posteriormente en su artículo 858 al decirnos:

Art. 858.- "La Letra de Cambio es el constitutivo de los actos cambiarios".

En el artículo 735, acepta la autonomía del derecho consignado en una letra de cambio.

Art. 735.- "La incapacidad de alguno o algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil, pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros".

En su artículo 738, admite la teoría de la emisión como fuente de la obligación cambiaria:

Art. 738.- "El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo representa".

En lo que respecta al Pagaré, Vale y Libranza ya no son regulados por este Código; el pagaré junto con el cheque son clasificados dentro de los mandatos a la orden como nos lo dicen los artículos 912, 916, 917 de la siguiente manera:

Art. 912.- "Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos".

Art. 916.- "Todas las disposiciones relativas a las Letras de Cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes son aplicables a los mandatos a la orden".

Art. 917.- "La omisión del protesto libra a los endosantes, pero no a la persona que entrega y firma el Pagaré - quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado".

2.3.3. CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

El Código de Comercio vigente se publicó en el año de 1889, iniciando su vigencia el 1o. de enero de 1890.

Este Código se inspiró en modelos europeos, tales como el Código español de 1885; el Código italiano de 1882 y del Código francés.

En nuestro Código de Comercio, si bien no ha sido derogado, sí se le han abrogado muchos de sus artículos por las siguientes Leyes:

a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del año de 1932.

b) Ley General de Sociedades Mercantiles, del 28 de julio de 1934.

c) Ley Sobre el Contrato de Seguro, del 26 de agosto de 1935.

d) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de diciembre de 1942.

La L.G.T.O.C. entró en vigor el 15 de septiembre de 1932. Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Nuestra Ley cambiaria abrogó los siguientes preceptos legales del Código de Comercio de 1889:

a) Del Libro Segundo (Comercio Terrestre), título cuarto, el capítulo II, que trata de los Almacenes Generales de Depósito y que constaba de los artículos 340 al 357.

b) Del mismo Libro Segundo, título quinto, el capítulo II que trataba de los préstamos con garantía o títulos de valores públicos y que constaba de los artículos 365 al 370.

c) Del mismo Libro Segundo, títulos octavo y noveno, los artículos 449 al 575.

d) Del mismo Libro Segundo, el título duodécimo, consistente en los artículos 605 al 634.

La L.G.T.O.C., consta esencialmente de dos partes:

A) La primera de ellas que trata en su título primero, bajo el rubro de: "De los Títulos de Crédito", que comprende del artículo 5o. al 258, regulando extensamente a la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.

B) Y la segunda parte en su Título Segundo bajo la denominación "De las Operaciones de Crédito", que comprende los artículos del 259 al 359.

Respecto a esta Ley, el Lic. Roberto Mantilla Molina, se expresa de la siguiente forma: "Esta Ley es la primera en el mundo a lo que sé, que de una manera general y sistemática regula todo lo referente a Títulos de Crédito...

(35).

2.4. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Nuestra L.G.T.O.C., regula el Pagaré tan sólo en cinco artículos, ya que como se dijo anteriormente, nuestro legislador, al establecer las normas de este título de crédito, siguió la directriz en que se inspiró para formar las normas de la Letra de Cambio. Con base en esto haremos un análisis de algunos artículos de esta Ley, por lo cual se señalan los requisitos que deberá contener el Pagaré:

(35) MANTILLA Molina, Roberto., Ibiden, pág. 14

2.5. REQUISITOS

2.5.1. Artículos 170-172-173-174 de la L.G.T.O.C.

Art. 170. El Pagaré debe contener:

Fracción I. LA MENCION DE SER PAGARE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

En cuanto a este requisito se ha discutido mucho en la doctrina el problema denominado de los equivalentes, ésto es, si la mención de ser Pagaré inserta en el texto debe ser considerada de gran importancia, o puede sustituirse por otra denominación equivalente.

En Italia la doctrina se encuentra dividida, Vivante y Mossa nos dicen: Que la mención del nombre del título de crédito a que se refiere, es un requisito indispensable y éste se requiere imperiosamente, el cual no puede sustituirse por otro equivalente, ya que el hecho de no mencionar en su texto tal denominación, demuestra incertidumbre por parte del obligado, e indica su negativa de crear un documento formal. En el mismo sentido se expresa Felipe de J. Tena al establecer que nuestra Ley es formalista por esencia y por lo tanto no admite equivalentes basando su razonamiento en lo que el artículo 14 de L.G.T.O.C., expresa, norma transcrita con anterioridad... (36) ... (37)

En relación a este problema la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustenta la siguiente Tesis: "Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en concordancia con los que al efecto dispone la Ley, que un (36) y (37) TENA, Felipe de J. Ibidem ., págs. 476 y 477.

Pagaré debe contener la mención de ser Pagaré, inserta en su texto, y que este requisito es de gran importancia, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamentado de la mención de ser Letra de Cambio, Cheque o Pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trata. Para ser precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar lo importante que es el empleo de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables y usadas las propias palabras necesariamente en determinado sentido. No se pierde de vista que la diferencia entre la expresión "Letra de Cambio" y la palabra "Pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, ya que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (art.170, Fracc.II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, por lo que resulta lógico el uso de la palabra "Pagaré" como verbo, dado que su empleo en esa forma, satisface no solamente el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido uso constante en nuestro medio comercial, al emplear en esta clase de documento, la fórmula "debo y pagaré".

Sexta época, Cuarta Parte, Vol. LVI, pág.80 A.D. 3371/60. Simón Castrejón).

Considero correcta la postura que sustenta Vivante, Mossa y Tena. Ya que al cumplirse este requisito no hay margen de duda si el suscriptor del título quiso crear un pagaré o solamente un documento probatorio; pero en sentido contrario se acepta como válida la tesis sustentada por la Tercera Sala, podría suceder que la palabra pagaré que aparece en el texto del título por la redacción en que éste fue hecho, podríamos decir que fue usado como verbo y no como sustantivo, y que por lo tanto no es posible que sea tomado éste como un Título de Crédito, pues la verdadera intención del suscriptor sería el de crear un documento probatorio del negocio que le dió origen y no el de un Título de Crédito con todas sus características y consecuencias; tan es aceptada la tesis formalista, que consideramos que la costumbre no puede modificar este requisito que establece en forma expresa la L.G.T.O.C., y recordaremos únicamente el principio establecido por el Código Civil que nos dice: "que contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

Fracción II.- LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Estriba en este requisito la diferencia existente entre el pagaré de los demás títulos de crédito, y por ello vemos que el derecho incorporado en el título es de una obligación directa del suscriptor del título ante el tenedor legítimo del mismo.

Fracción III. EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

El Código de Comercio de 1889 disponía que el pagaré debe ser expedido a la orden. La L.G.T.O.C. no contiene tal disposición, la cual a nuestro juicio no es necesaria porque el artículo 25 dispone que los Títulos Nominativos se entienden expedidos a la orden, por otra parte es aplicable al pagaré el artículo 88 que dispone lo siguiente:

Art. 88.- La Letra de Cambio (Pagaré) expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio (pagaré) - estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta.

Fracción IV. LA EPOCA Y EL LUGAR DEL PAGO.

En primer lugar analizaremos el lugar del pago, si en el documento se consigna éste, no hay problema, pero si no existiere indicación del lugar del pago, se deberá entender como tal el domicilio de quien lo suscribe, esta afirmación se desprende del texto que del artículo 171 de la L.G.T.O.C., nos dice:

Art. 171. Si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

En cuanto a la época del pago, la L.G.T.O.C., establece cuatro sistemas para fijarlo en su artículo 79; uno de los sistemas es la de "A la Vista" en ésta el beneficiario del documento podrá exigir que le sea cubierto el importe de un pagaré al momento en que lo presente éste al suscriptor, hasta por un plazo máximo de seis meses, contados

a partir del día siguiente de la fecha en que es extendido el pagaré, este plazo puede ser reducido o ampliado por cualquiera de los obligados en el título siempre y cuando se consigne en el texto del documento. La segunda forma se conoce por "A cierto tiempo vista", misma que en el término de seis meses el pagaré deberá ser presentado al suscriptor para que éste fije la fecha de su vencimiento. En cuanto a la forma señalada como "A día fijo", éste es el más practicado y más común de todos, ya que por él se fija con exactitud la fecha en que el pagaré deberá ser cubierto.

El pago en materia de título de crédito tiene ciertos principios dignos de contemplarse. Así tenemos primero que el pago debe hacerse contra-entrega del título, así lo especifican los artículos 17 de manera general y 129 de manera particular, ambos de la L.G.T.O.C.

Art.17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Quando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Art. 129.- El pago de la letra (pagaré) debe hacerse - precisamente contra su entrega.

Esta norma es consecuencia lógica del Principio de Incorporación. Para que el pago pueda efectuarse, es necesario que el pagaré sea presentado ante el suscriptor, que de no cumplir con este requisito, el suscriptor o cualquier obligado en el título tiene el derecho de depositar la cantidad que ampara el documento en el Banco de México (Nacional Financiera, S.A.), sin obligación de dar previo aviso al tenedor del título. La regla general en el Derecho Civil es que el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial, ya que como en el artículo 2078 del Código Civil para el D.F. que nos dice:

Art. 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiera pactado y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso o disposición de la Ley.

En materia cambiaria el principio difiere, ya que el tenedor del documento está obligado a recibir pagos parciales que se le entreguen, pero conservando el título de crédito en su poder mientras no le sea cubierto el importe total del documento, haciendo en estos casos la anotación en el dorso del pagaré de la cantidad que se le entrega y dando por separado un recibo correspondiente:

Art. 130.- El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra (pagaré) en su poder mientras no se le cubra íntegramente anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Felipe de J. Tena considera la razón de este artículo, en el interés que los obligados indirectos tienen por Vía de regreso en mejorar su situación, por el hecho de que el obligado principal pague por lo menos una parte del valor del Título de Crédito...(38)

En material civil los términos son considerados en beneficio del deudor. Vemos aquí también que en materia cambiaria el principio es diverso, es decir, el término o plazo no sólo es considerado en beneficio del deudor, sino que también del acreedor, por lo que el deudor no obliga al beneficiario de un título, a que reciba un pago anticipado, esta regla se observa en el artículo 131 de la L.G.T.O.C., al decirnos lo siguiente:

(38) TENA, Felipe de J., Ibidem ., pág. 513.

Art. 131.-El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra (pagaré). El girado (suscriptor) que paga antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago.

Para Cervantes Ahumada, una de las razones fundamentales del artículo transcrito, son las posibles variaciones de la moneda, pues podrían darse casos de que se giren o suscriban títulos de crédito en moneda extranjera; y que el tenedor del pagaré pone especial interés en negociar dicho título de crédito...(39)

Por último diríamos, que el pago del pagaré no extingue todas las obligaciones que en el mismo se incorporan salvo que dicho pago fuera hecho por el suscriptor del mismo; ya que si el pago fuera hecho por cualquier otro obligado, el que paga tendrá acción para exigir de los obligados anteriores, el pago de la cantidad que se derive del documento.

Fracción V. LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO.

Por lo que se refiere a la fecha de suscripción del documento tiene cierta importancia, para determinar si el suscriptor del título era capaz en el momento de la creación del pagaré; siendo útil, para cuando el pagaré es girado "A la Vista" y así poder computar el término de los seis meses en los cuales deberá presentarse el pagaré para su pago.

(39) CERVANTES, Ahumada, Raúl., Op. cit., pág. 72.

Por lo que se refiere al lugar de emisión, posee una finalidad práctica para determinar la competencia de la Ley aplicable del lugar, así como la del Tribunal ante los cuales se deben ventilar todos los litigios que con motivo del pagaré puedan suscitarse.

Fracción VI. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

La firma es un requisito indispensable, que consiste en el acto formal, decisivo y concluyente de todo Título de Crédito. Según la citada fracción, no es requisito señalar el nombre del suscriptor, ya que únicamente exige su firma, no admitiendo otro medio para sustituirla. La firma deberá ser puesta de puño y letra del suscriptor y no por otros conductos como sería el de facsímil.

Así también es admitida la firma de otra persona que no sea la del suscriptor mismo, cuando es hecha a ruego del obligado en caso de que éste no sepa escribir o no pueda, en la fe de la cual firmarán también o un corredor público, o un notario, o cualquier funcionario que tenga fe pública (Artículo 86 de la L.G.T.O.C.), de este artículo se desprende que la firma del suscriptor nunca será por medio de cruces o huellas digitales.

Puede darse el caso de que sean varios los suscriptores de un pagaré, en este caso todos ellos deben firmar el documento, por el cual, se consideran responsables solidarios del cumplimiento del pago del documento, conforme a lo establecido en el artículo 4o. de la L.G.T.O.C.:

"Art. 4o. En las operaciones de crédito que esta Ley Reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente".

En lo referente a firmar un título de crédito en representación de otro, vemos que el artículo 9o., de la L.G.T.O.C., es el precepto de más importancia en cuanto a representación se refiere.

"Art. 9o. La representación para otorgar o suscribir Títulos de Crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida".

En ambos casos, la representación no tiene más límites que los que expresamente fija el representado en el instrumento o declaración respectiva.

A esta representación para extender títulos de crédito, ha sido llamada en la doctrina como Representación por Mandato. La facultad de obligar a otro en materia cambiaria, requiere constar específicamente en todo Mandato General ya sea para actos de administración o de dominio, según se desprende de la primera parte del artículo 85 de L.G.T.O.C., que nos dice:

Art. 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9° .

Es de importancia también en materia de representación cambiaria el párrafo segundo del artículo 85 que nos dice:

Art. 85.- "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio (pagaré) a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

La representación del Gerente o del Administrador para suscribir títulos en nombre de las empresas a las que prestan sus servicios, se le ha denominado representación por función. Es fácil de apreciar en la L.G.T.O.C., que otorga esta facultad, ya que su función principal es la de obtener créditos comerciales, es decir, manejan el dinero de las empresas.

"Art. 172.- LOS PAGARES EXIGIBLES A CIERTO PLAZO DE LA VISTA DEBEN SER PRESENTADOS DENTRO DE LOS SEIS MESES QUE SIGAN A SU FECHA. LA PRESENTACION SOLO TENDRA EL EFECTO DE FIJAR LA FECHA DEL VENCIMIENTO Y SE COMPROBARA EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 82".

SI EL SUSCRIPTOR OMITIERE LA FECHA DE LA VISTA PODRA CONSIGNARLA EL TENEDOR.

Con base a este artículo, se establecen reglas generales para los pagarés suscritos con vencimiento de acuerdo a la fórmula "A cierto tiempo vista". Cuando el pagaré es emitido con esta clase de vencimiento, el tenedor del mismo debe ser presentarlo al suscriptor dentro de un plazo de seis meses, con el propósito de fijar el día que se vuelve exigible el derecho incorporado en el título. En caso de que el suscriptor omitiera señalar la fecha de la presentación del documento, el tenedor puede fijarlo a su criterio.

En caso de no presentarse el pagaré en el plazo fijado, caducan las acciones cambiarias de regreso en contra de los anteriores tomadores del documento (fracción I, artículo 160), y es a partir de que concluye dicho término que comienza a correr la prescripción de la acción cambiaria directa (fracción II, artículo 165 L.G.T.O.C.).

Art. 173. EL PAGARE DOMICILIARIO DEBE SER PRESENTADO PARA SU PAGO A LA PERSONA INDICADA COMO DOMICILIATORIO, Y A FALTA DE DOMICILIATORIO DESIGNADO, AL SUSCRIPTOR MISMO, EN EL LUGAR SEÑALADO COMO DOMICILIO.

EL PROTESTO POR FALTA DE PAGO DEBE LEVANTARSE EN EL DOMICILIO FIJADO EN EL DOCUMENTO Y SU OMISION, CUANDO LA PERSONA QUE HAYA DE HACER EL PAGO NO SEA EL SUSCRIPTOR - MISMO, PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES QUE POR EL PAGARE COMPETAN AL TENEDOR CONTRA LOS ENDOSANTES Y CONTRA EL SUSCRIPTOR.

SALVO ESE CASO, EL TENEDOR NO ESTA OBLIGADO, PARA CONSERVAR ACCIONES Y DERECHOS CONTRA EL SUSCRIPTOR, A PRESENTAR EL PAGARE A SU VENCIMIENTO, NI A PROTESTARLO POR FALTA DE PAGO.

Vemos así en el primer párrafo que se hace referencia a la institución del pagaré domiciliado. Cuando vimos la fracción IV del artículo 170 de la L.G.T.O.C., se estableció que en el texto del pagaré debe señalarse el lugar del pago, siendo éste el domicilio del suscriptor, y la Ley presume que debe serlo cuando en el documento mismo no se señala domicilio alguno. Sin embargo, la misma Ley, en el artículo que tratamos, permite que se indique otro domicilio y aún a otra persona para que el pagaré sea cubierto y es a éste caso en especial, lo que se denomina Pagaré Domiciliado.

Al suscriptor del título es a quien corresponde señalar el domiciliatario; ahora bien, cuando en el pagaré al no expresarse que el tercero deba pagar, se entiende que es el mismo suscriptor quien efectuará el pago en el domicilio del tercero.

La figura del domiciliatario es secundaria, ya que cambiariamente no se encuentra obligado de ninguna manera, su función consiste a pagar en nombre del obligado principal y la obligación de aquél se deriva de las relaciones que hay entre éste y el suscriptor.

En el párrafo segundo del mismo artículo en mención, nos hace referencia a la institución del protesto, que para mayor comprensión haremos un pequeño análisis de lo que es este acto jurídico.

Conforme a la L.G.T.O.C., en su artículo 140 establece:

Art. 140.- "El protesto establece en forma auténtica que una letra (pagaré) fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Este acto cambiario tiene carácter de solemne y formal, ya que su función según la Ley es la de autenticar un hecho, conservar acciones a favor del tenedor de títulos. Es solemne porque quien realiza el protesto es una persona dotada de Fe Pública, como un Notario Público, un Corredor Público y en defecto de ambos la primera autoridad política del lugar (artículo 142 L.G.T.O.C.), este acto como la misma Ley lo ordena no puede suplirse por ningún otro, como en el caso del artículo 190 del mismo ordenamiento al referirse al Cheque:

Art.190.- "Si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo".

En lo que respecta a pagarés, el protesto sólo se levanta por falta de pago ya sea total o parcial, y en cuanto a las personas contra quien se levanta son: el suscriptor del título y el domiciliatorio. En cuanto al suscriptor en el párrafo tercero del artículo que comentamos, no considera necesario que se levante el protesto por falta de pago, y aún más el tenedor no está obligado siquiera a presentar el título para su pago.

El lugar donde se levanta un protesto es en el domicilio señalado en el pagaré, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona obligada, este acto puede practicarse en el domicilio que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten (Artículo 143 último párrafo de la L.G.T.O.C.).

En cuanto a la época en que deba levantarse el protesto la L.G.T.O.C. nos dice en sus párrafos segundo y tercero del artículo 144 lo siguiente:

Art. 144. El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras (pagarés) a la vista debe levantarse el día de su presentación o dentro de los días hábiles siguientes.

Se dice que el protesto aparte de ser un acto solemne, es un acto formal ya que éste debe constar en el documento mismo o en hoja adherida al documento, con todos los requisitos que debe contener y que la L.G.T.O.C., en su artículo 148 ordena:

Art. 148.- "El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella (pagaré). Además el Notario, Corredor o Autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

- I. La reproducción literal de la letra (pagaré) con su aceptación endosos, avales o cuanto en ella conste.
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra (pagaré), haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.
- IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;
- V. La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

En la letra de cambio es muy común que el girador exima al tenedor de la misma para practicar el protesto por falta de aceptación o de pago (artículo 146 de la L.G.T.O.C.), en el pagaré tal disposición no es aplicable y si el tenedor del mismo desea conservar sus acciones de regreso contra los demás signatarios que aparezcan en el título, es un requisito importante levantar el protesto por falta de pago y en caso de no cumplir con este requisito la sanción consiste en la pérdida de dichas acciones, razón por la que establecemos que el protesto tenía además una función conservadora de derecho y acciones.

Para terminar con el análisis del pagaré según nuestra legislación, estudiaremos el artículo 174 de la L.G.T.O.C., que establece:

Art. 174. SON APLICABLES AL PAGARE, EN LO CONDUCENTE, LOS ARTICULOS 77, PARRAFO FINAL, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; 144, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 148, 149, 150 FRACCIONES II y III, 151 al 162, 164 al 169.

En el primer párrafo del presente artículo se observa claramente lo que se ha dicho en la presente tesis, respecto a la estructuración del pagaré al referirnos al capítulo que corresponde a la letra de cambio; la fecunda doctrina y el estructurado capítulo de la letra de cambio, lo que sirvió para que los legisladores, aplicaran sus normas jurídicas al pagaré, respetando de éste último su naturaleza cambiaria que consiste en la "Promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero". Considero que este artículo, especifica de una manera clara qué artículos referentes al capítulo de la letra de cambio son aplicables al pagaré y creo que aquellos que no se señalan no le son aplicables, bien porque no corresponden a la naturaleza jurídica del título de crédito que estudiamos, - así tenemos por ejemplo la Institución de la aceptación, que carece de todo sentido en el pagaré.

Considero importante señalar que el fin principal que persigue el derecho cambiario es el de asegurar la vida jurídica de los títulos de crédito, los autores vieron la necesidad de emplear documentos simples y sencillos, pero a la vez que estos fueran suficientemente seguros para que el tenedor de un título de crédito tenga la confianza de que dicho documento, al que se le ha incorporado un - derecho, le va a ser pagada la cantidad de dinero que en forma literal fue expresada en el texto del mismo, y que además de que el obligado principal del título no le --

opondrá excepciones originadas del negocio que dió vida al título, por lo tanto esta finalidad que persigue el derecho cambiario de asegurar la circulación de los títulos de crédito es verdadera.

Como vemos, este mismo artículo nos indica las normas aplicables al pagaré, en el artículo 77 párrafo final, fue tratada al principio en lo referente al lugar del pago del pagaré; los artículos 79, 80 y 81 se estudiaron en relación a la fecha de vencimiento del pagaré; los artículos 85, 86, 88 y 90 tratan en relación a la firma que debe aparecer en el pagaré, así como la representación cambiaria; los artículos 109 al 116 nos hablan del aval, institución cambiaria que es oportuno tratarle en este momento.

El aval es el acto cambiario por el cual se garantiza en todo o en parte el pago del título de crédito, (como la letra de cambio y pagarés) tal como lo dispone el artículo 109 de la L.G.T.O.C. que nos dice:

"Art. 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio" (pagaré).

El aval es un acto cambiario, de naturaleza formal, - razón por la cual siempre deberá constar en el título o en hoja adherida a él. Su forma es tan sencilla, basta que se escriba "Por Aval" u otro equivalente como "En Garantía".

En el Aval intervienen dos sujetos, el avalista que es el que otorga la garantía y que podrá ser toda persona que no haya intervenido en el pagaré y cualquiera de los otros signatarios del documento; cuando el avalista no señala -

persona por quien otorga su aval, se entiende que la hace a favor del suscriptor del pagaré; este acto se lleva a cabo cuando el avalista estampa su firma bajo la fórmula antes descrita.

En el aval se observa claramente (ver. Art. 159) el principio de abstracción que rige a los títulos de crédito, mismo que está contenido en el artículo 114 de la L.G.T.O.C., que quedó transcrito anteriormente.

Entre el aval y la fianza, hay algunas diferencias, que en el fondo cumplen una misma función que es: garantizar el cumplimiento de la obligación por la cual se presenta; entre estas dos instituciones jurídicas existen diferencias tales como:

PRIMERA.- Naturaleza Formal.

El Aval como se dijo anteriormente debe constar con el documento o en hoja adherida a él, en tanto que la fianza se puede otorgar por separado.

SEGUNDA.- Accesoriedad.

La fianza siempre es accesoria y la misma no existe sin una obligación principal y válida; en tanto que el aval siempre será objetivo, ya que siempre es válido aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, siendo esta razón por la cual decimos que la obligación del valista es tan principal como la del avalado.

TERCERA.- Por su Constitución.

El avalista según el artículo 8° de la L.G.T.O.C., - sólo puede oponer las excepciones cambiarias que se enumeran en dicho artículo; mientras que en la fianza al fiador siempre podrá oponer las excepciones propias del fiado, éste es, por su naturaleza accesoria.

Con esta exposición del aval, seguiremos con el análisis de nuestro artículo 164, de los artículos 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 148 y 149, mismos que ya tratamos al analizar la institución del protesto por falta de pago. En cuanto al artículo 150 fracciones II y III, 151 al 162; 164 al 169 comprenden la estructura de las acciones cambiarias y al igual que el aval serán analizadas.

2.5.2. LA ACCION CAMBIARIA

La Acción Cambiaria es la acción ejecutiva derivada de un título de crédito. Vivante fundamenta esta ejecutoriedad en la voluntad del signatario de un título que ya sabe se apareja en virtud de la Ley, el especial rigor de la ejecutoriedad...(40)

(40) VIVANTE, César., Op. cit., pág. 461

Así tenemos que los documentos privados para que sean ejecutivos requieren ser reconocidos formalmente por quienes los suscriben. En virtud del rigor cambiario, no es requisito el reconocimiento de la firma de un título de crédito para que a este se le despache ejecución por parte del Juez, porque dicha ejecución la trae aparejada el documento, como lo establece el artículo 167 de la L.G.T.O.C. que dice:

Art. 167. "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra (pagaré) es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado".

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º

En nuestra legislación hay dos tipos de acción cambiarias, la directa y la de regreso, artículo 151 de la L.G.T.O.C.;

Art. 151.- "La Acción Cambiaria es directa o de regreso; directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

En ambas acciones, el fundamento objetivo de su ejercicio, es la falta de cumplimiento de la obligación que se incorpora en el documento.

Respecto al pagaré la acción cambiaria sólo puede deducirse en dos casos:

Primero.- En caso de falta de pago o pago parcial;

Segundo.- Cuando el suscriptor fuere declarado en estado de quiebra o concurso, en este caso la acción cambiaria podrá deducirse aún antes del vencimiento del título, y por el importe total del mismo (artículo 150 fracciones I y II de la L.G.T.O.C.).

La acción cambiaria directa sólo procede en contra del suscriptor de un pagaré, ya que éste es el principal obligado en dicho título o contra sus avalistas, por la solidaridad que la Ley establece para el efecto. Se le llama directa porque siempre será ejercitada contra el principal obligado de un título de crédito, el aceptante de la letra de cambio, el suscriptor del pagaré y el librador en el cheque.

Para la perfección de una acción cambiaria directa no hay requisito especial, ya que en el pagaré sólo basta el incumplimiento del deudor para que ésta nazca de inmediato. En el pagaré, el tenedor no necesita realizar algún acto para conservar su acción directa, ya que como observamos al estudiar el artículo 173 que se refiere al pagaré domiciliado, en su párrafo tercero, dice "...salvo este caso, el tenedor no está obligado para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago". Considero que es de criticarse la primera parte de este párrafo, porque el suscriptor queda en un estado de incertidumbre al no saber ante quién debe cumplir su obligación, porque recordando que la Ley establece la facultad de pactar intereses en el pagaré, el suscriptor al saber que se ha vencido este título de crédito estará esperando inútilmente que le sea presentado éste para que cubra su importe, mientras que los intereses irán incrementándose, no obstante que tiene la facultad de

consignar la cantidad, pero aún así será una molestia el tener que efectuar este depósito y esperar que en cualquier momento se le podrá demandar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que ya ha efectuado. Para que mi argumento quede más firme en contra de este párrafo recordaré lo que se dijo al hablar del Principio de Legitimación, que una consecuencia de dicho principio, es la necesaria presentación del título cuando éste sea exigible y que por lo tanto es una carga para el tenedor del documento, presentarlo para que sea cubierto, aún más, el ya transcrito artículo 17 de la L.G.T.O.C., impone la obligación de exhibir el documento para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Por la Acción Cambiaria, el último tenedor de un pagaré puede reclamar el pago de:

Primero.- El importe del pagaré (artículo 152 fracción I de la L.G.T.O.C.)

Segundo.- De los intereses moratorios pactados al tipo legal (artículo 152 fracción II y 174 párrafo segundo de la L.G.T.O.C.).

Tercero.- Los gastos del protesto y demás gastos legítimos (artículo 152 fracción III de la L.G.T.O.C.).

La Acción Cambiaria en Vía de Regreso, sólo puede dirigirse en contra de los demás signatarios que aparezcan en un pagaré y sus respectivos avalistas. Esta acción se funda en que, todos los suscriptores se consideran responsables del pago del documento.

Así mismo para ejercitar esta acción, es indispensable que el tenedor del documento levante el protesto respectivo por falta de pago, y su omisión, producirá la sanción de la Caducidad (artículo 173, segundo párrafo de la L.G.T.O.C.). Aunque este párrafo determina claramente en contra de quien se dirige la Acción Cambiaria al decir: "producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competa al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor" (puesto que es el principal obligado dentro del pagaré), pudiendo ejercitarse la Acción Cambiaria Directa, tal como se dejó anotado anteriormente y nunca una acción en Vía de Regreso.

En base a lo establecido por el artículo 153 de la L.G. T.O.C., el obligado en Vía de Regreso que paga un pagaré, tiene derecho a exigir por medio de la Acción Cambiaria lo siguiente:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma, desde la fecha de su pago.
- III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

2.5.3. CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Aquí estudiaremos las formas en que la Acción Cambiaria se extingue y diremos para el efecto que dichas formas se clasifican en dos: la Caducidad y la Prescripción.

Analizaremos la caducidad sobre el concepto de este término, los autores no han acordado nada en cuanto a su significado: Mantilla y Molina nos dicen: "Están sujetos a caducidad los derechos en cuanto que el titular, para estar provistos de una acción procesal, ha de satisfacer los requisitos dentro de un plazo que al efecto señale el ordenamiento jurídico, si no se desahogan la carga de realizar los actos necesarios, se pierde la posibilidad de que se dote de una acción al derecho correspondiente"... (41)

Podría definirse la Caducidad como: "La falta de ejercicio en determinado plazo de un acto positivo, como resguardo de un derecho". Como vemos, si no hay un concepto bien claro de esta institución, encontramos dos notas esenciales que se deducen de los comentarios transcritos, como son:

Primero.- Un lapso determinado de tiempo.

Segundo.- Una inactividad del sujeto al no realizar ciertos hechos o actos jurídicos.

En el derecho cambiario, la caducidad es la forma en que se extingue la Acción Cambiaria en Vía de Regreso, de acuerdo con el Artículo 160 de la L.G.T.O.C., dicho artículo, según lo dispone el art. 174 de la L.G.T.O.C., es aplicable al pagaré en lo conducente, es decir, excluyendo todo lo relativo a la aceptación, ya que el pagaré no se acepta.

(41) MANTILLA, Molina Roberto., Op. cit., pág. 232.

Art. 160.- La Acción Cambiaria del último tenedor de la letra (pagaré) contra los obligados en Vía de Regreso, caduca:

- I. Por no haber sido presentada la letra (pagaré) para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.
- II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;
- V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y;
- VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Respecto a la fracción V del artículo transcrito la Ley no es muy clara, porque la acción se ha perfeccionado al no cumplirse los requisitos que se establecen y será en el transcurso cuando se extinga dicha acción, por lo tanto, estamos no ante una caducidad sino ante una verdadera prescripción.

En lo que respecta a la fracción VI del mismo artículo, Pallares, Cervantes, Ahumada, Tena y otros comentaristas de la Ley de Títulos de Crédito estiman que es incomprensible, es decir, que no tiene sentido.

La caducidad, al contrario, de lo que sucede en la - prescripción no se interrumpe y sólo se suspende su cómputo por causas de fuerza mayor, ya que así lo establece el - Artículo 164 de la L.G.T.O.C., al decir que:

Art. 164.- Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Hecho este análisis de la caducidad, he llegado a la siguiente conclusión: La caducidad de la acción en vía de regreso en lo que al pagaré se refiere, sólo se da en un caso y es por la falta de protesto por falta de pago, y que la supuesta caducidad a la que la Fracción V del artículo 160 se refiere, no es en realidad caducidad, sino una prescripción de la acción cambiaria en vía de regreso.

2.5.4. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Estudiaremos lo que la prescripción es de acuerdo a lo expresado, esta institución es la otra forma en que se extingue una acción cambiaria, y en concreto la acción cambiaria directa.

La acción cambiaria directa derivada de un pagaré solo es deducible en contra del suscriptor del mismo, de sus avalistas, ya que en contra de los demás signatarios sólo se ejerce la acción cambiaria en vía de regreso.

El tiempo legal por el cual prescribe una acción cambiaria directa, es el de tres años, conforme a lo que dispone el artículo 165 de la L. G. T. O. C.

En contraposición a la caducidad, la prescripción puede interrumpirse por la presentación de la demanda ante el Juez.

Como dijimos antes, la Ley considera la fracción V del artículo 160 de la L.G.T.O.C., como en casos de caducidad pero en verdad estamos frente a una prescripción más corta.

2.5.5. EXCEPCIONES OPONIBLES A LA ACCION CAMBIARIA

Hecho el análisis de la acción cambiaria, las formas de extinción de la misma tocaremos las excepciones que contra una acción cambiaria pueden oponerse.

Al respecto, nuestra Ley es muy rigurosa ya que la protección que otorga el acreedor cambiario es amplia y segura en la que circunscriben de manera estrecha la defensa de quien ha sido demandado por la Vía Ejecutiva, ya que al señalar de manera específica las excepciones y defensas que se pueden hacer valer en contra de una acción cambiaria, nuestro legislador da a entender que un título de crédito es muy importante dentro de nuestra vida mercantil.

La única manera de estudiar el artículo 8° de la L.G.T.O.C., es la de comentar una a una sus once fracciones.

ART. 8° CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO SOLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I. LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR;

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice al respecto lo siguiente: "Ni la incompetencia ni la falta de personalidad en el actor son auténticas excepciones, sino la negación de presupuestos procesales, es decir, la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción"..
..(42)

(42) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Derecho Mercantil., Edit. Porrúa., 10a. Edición, México, 1972., pág. 278.

Incompetencia significa falta de jurisdicción por parte del juez, para conocer un asunto contencioso en cuestión, - por tanto se puede decir que el Juez competente respecto de los litigios que se susciten de un pagaré, es el del lugar designado en el texto del documento para el cumplimiento de la obligación cambiaria.

En cuanto a la falta de personalidad del actor, es tema de un extenso estudio, el cual no puede ser tratado en esta tesis, pero para completar este comentario, diré que falta de personalidad equivale a:

Primero.- A la falta de capacidad procesal activa.

Segundo.- A insuficiencia o ilegalidad del poder conferido al actor cuando por medio de representantes realiza este acto mercantil.

Tercero.- A la falta de legitimación activa por parte del actor.

II. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.

Esta excepción, trata lo concerniente en no haber sido el demandado quien firmó el documento y recordando lo que se dijo que la firma de un título de crédito, es el acto constitutivo y esencial del mismo, por lo tanto, si la persona demandada no firma un título de crédito, es imposible que se le demande el incumplimiento del mismo, porque en ningún momento se comprometió cambiariamente.

III. LAS DE FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE
O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO
A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 11;

En esta excepción se observa lo establecido por los artículos 10, 11 y 85 de la L.G.T.O.C., dice para que una persona pueda suscribir un título de crédito a nombre de otro, es necesario tener poder y cláusula especial para ello, con excepción de los gerentes y administradores de negociaciones mercantiles, puesto que ellos por ministerio de Ley tienen dicha facultad.

Con referencia al artículo 10, éste resuelve el problema de una manera más clara, el falso representante se obligará personalmente como si obrara en nombre propio. Considero que este criterio es equitativo.

Artículo 10.- El que acepte, certifique, otorgue, - gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien pueda legalmente - autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por - ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

En el artículo 11 de la L.G.T.O.C., se observa una vez más la intención del legislador de proteger a los tenedores de buena fe, que por cualquier concepto obtengan un título de crédito. La regulación que se establece en este artículo es correcta, ya que muchas veces, sin que existan poderes suficientes para suscribir títulos de crédito a favor de otro, en la práctica se dan muchos casos de que personas representantes del deudor de un título de crédito, suscriban éstos para dar tal vez agilidad a las transacciones comerciales de aquél y así vemos lo que el artículo 11 de la L.G.T.O.C., nos dice:

" Art. 11.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8° contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan."

IV, LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL
SUSCRIBIR EL TITULO;

Un principio del derecho romano reza lo siguiente: --
"Quien contrata con una persona conoce o debe conocer su
condición jurídica". La capacidad en materia cambiaria se
rige por lo dispuesto en el artículo 3o, de la L.G.T.O.C.
que establece:

Art. 3o.- Todos los que tengan capacidad legal para
contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo
anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere
esta Ley, salvo aquellos que requieran concesión o autori-
zación especial.

Con base a este artículo, se puede observar que la na-
turaleza formal de todo título de crédito, no ha podido
emanciparse del todo en el negocio causal. Para apreciar
la incapacidad del demandado que la discute, debemos tomar
en cuenta al momento en que se suscribió el título de cré-
dito. La incapacidad se presenta, cuando quien lo suscribe
es menor de edad o se encuentre sujeto a interdicción.

Por tanto es conveniente aclarar que la incapacidad del
suscriptor de un pagaré, no ejerce influencia sobre la va-
lidez del título, en relación a los demás obligados dentro
del mismo, esta regla está consignada en el artículo 12 de
la L.G.T.O.C.

V. LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15.

Esta es una de las excepciones más favorecidas y eficaces, ya que niegan la existencia misma de un título de crédito.

La rigurosa formalidad del derecho cambiario queda establecida en forma definitiva por esta excepción. Si en un pagaré no se mencionan los requisitos que en forma forzosa señala la Ley y que no se presumen expresamente, no se está ante el título de crédito que el artículo 170 de la L.G.T.O.C. prevé.

VI. LA ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13;

La alteración del título constituye en sí, una falsificación del mismo, por lo cual se modifican los términos de la obligación contenidas en el texto del documento. La alteración puede consistir en, aumentar la cantidad que importa el pagaré, o en variar la fecha de su vencimiento.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En base a lo establecido por el artículo 13 de la Ley, quien contrae una obligación con su firma en un pagaré alterado, se compromete en los términos del texto alterado y así veremos que unos signatarios queden obligados de acuerdo al texto original y otros de acuerdo con el texto alterado:

"Art. 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

Aunque nuestra Ley, eliminó una laguna, que en la doctrina extranjera existió por mucho tiempo, esta solución nunca fue bien vista por los autores; Vivante negaba toda eficacia a una letra de cambio alterada en su fecha de vencimiento o en su importe...(43)

VII. LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE.

Una de las formas en que circulan los títulos de crédito como el pagaré, es el endoso, ya que como asentamos en la clasificación doctrinal, conforme a la Ley de circulación, éste es un documento a la orden.

Pero en base a nuestra legislación, éste título de crédito, que está designado a la circulación, puede perder dicho carácter insertando en su texto las cláusulas "No a la Orden" o "No Negociable", y que por tanto si no impide su circulación, si la dificulta en gran parte ya que deberá realizarse su negociación en una cesión ordinaria.

(43) VIVANTE, César., Op. cit., pág. 1104

VIII. LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTICULO 132.

Quienes conservan un título en su poder y ejercitan una acción cambiaria que se derive del mismo, normalmente será, porque no se le pagó el importe del mismo, recordando que una de las obligaciones del acreedor cambiario es la de recibir pagos parciales y anotarlos en el texto del documento, no es difícil entender esta excepción.

La quita o libración de la deuda si fuera total, habría de cumplirse mediante la devolución del documento, - por lo tanto para quien pretende exigir el cumplimiento de un título de crédito, la única manera de comprobar la quita, sería presentando el título mismo, o el depósito en el banco de México del importe de la letra.

IX. LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION DEL TITULO, O EN LA SUSPENSION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45.

Si al que suscribe un pagaré, se le notifica la suspensión del pago del mismo, obviamente debe acatarlo, quedando así justificada su negativa de pago; y en caso de que se le demandara el incumplimiento del pago del título, se probará su defensa mediante la exhibición de la orden judicial correspondiente.

Si el pagaré llegara a extraviarse, puede ser cancelado mediante un procedimiento que la L.G.T.O.C., otorga al acreedor en sus artículos 42 al 68, procedimiento mediante el cual se obtiene como resultado desprender del documento extraviado, los derechos incorporados al mismo.

X. LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Con respecto a la caducidad y la prescripción éstas ya fueron explicadas, por lo que nada hay que agregar.

En lo referente a la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, hay autores como Mantilla Molina que nos dice que no encuentran base para explicar esta excepción razón por la cual hacen votos para que desaparezca; Felipe de J. Tena trata esta excepción de manera algo turbia; Rodríguez Rodríguez nos dice que se trata de señalar únicamente condiciones procesales. ... (44)... (45)... (46).

Podemos estimar que estas condiciones dan:

1. La tenencia material del título.
2. La validez legal del título o sea la satisfacción de los requisitos legales.
3. La legitimación del acto.
4. La legitimación del demandado.
5. El interés de atraso procesalmente.

(44) MANTILLA Molina, Roberto., Op. cit., pág. 247

(45) TENA, Felipe de J., Op. cit., pág. 441

(46) RODRIGUEZ, Rodríguez, Joaquín., Op. cit., pág. 286

XI. LAS PERSONALES QUE TENGAN EL DEMANDADO CONTRA
EL ACTOR.

Estas excepciones constituyen la defensa que el demandado pueda oponer al actor como consecuencia de las relaciones jurídicas que tenga con él si el actor fue parte con el demandado en el negocio causal que motivó la creación del título, éste puede oponerle las excepciones provenientes de aquél negocio.

CAPITULO TERCERO

LA CLAUSULA ACELERATORIA

- 3.1. Breve reseña.
- 3.2. La cláusula aceleratoria en el Derecho Civil.
 - 3.2.1. La responsabilidad civil.
 - 3.2.2. La Indemnización.
 - 3.2.3. La Cláusula Aceleratoria
- 3.3. La cláusula aceleratoria en el Derecho Mercantil.

CAPITULO TERCERO

LA CLAUSULA ACELERATORIA

3.1. BREVE RESEÑA

DERECHO ROMANO

La Cláusula Penal, misma que considero como aceleratoria, tiene su origen en el Derecho Romano, del convenio llamado STIPULATIO POENAE; sin ser idénticas estas instituciones.

A través de la Stipulatio Poenae, los ciudadanos romanos acordaban una obligación accesoria unida a una obligación principal, por la que el deudor prometía pagar una -- prestación (generalmente de dinero) en caso de no cumplir el deudor esta obligación. Así para los romanos, la existencia de una obligación principal, era suficiente para - exigir una cláusula penal de un convenio o promesa condicional.

Desde un punto de vista formal, la cláusula penal podía adoptar la forma de una verdadera Stipulatio Accesorio (de aquí su nombre de Stipulatio Poenae), si la obligación principal nacía de un contrato de buena fe, adoptaba la - forma de un simple pacto.

En el derecho clásico, el testador incluía una cláusula penal, imponiéndosela al heredero en caso de que éste no cumpliera su obligación por un legado Per Damnationem.

La finalidad de esta cláusula penal, tenía dos funciones según que la pena esté destinada a acumularse a la obligación principal, disponiendo el acreedor por tanto, de la acción que nace de la obligación incumplida y de la que resulta de la cláusula penal, sin que el ejercicio de una excluya a la otra; o que la cláusula penal sustituya a la obligación principal incumplida, en este caso la cláusula penal podría fijarse por un monto mayor de la obligación principal, tal situación en nuestro derecho no se aplica.

En el Derecho Justiniano, se concedía al acreedor que ejercitare una de las dos acciones (la de la obligación principal o de la cláusula penal), ejercitar la otra acción para reclamar la diferencia de lo que por el medio elegido obtuvo y lo que hubiere obtenido de haber empleado el otro. ... (47).

ANTIGUO DERECHO FRANCES

En el Antiguo Derecho Francés, la cláusula penal, fue considerada como el pacto mediante el cual se determinaba convencionalmente los daños y perjuicios que podría sufrir el acreedor en casos de incumplimiento de la obligación.

Se admitió el caso de que cuando el monto de lo convenido en la cláusula penal, era inferior a los daños y perjuicios, el acreedor podía, obtener una indemnización suplementaria, en caso de que la cláusula penal fuera excesiva, concedía al deudor, una reducción con la condición de probar el monto exacto de los daños y perjuicios.

(47) ARIAS, Ramos, J., "Derecho Romano", Tomo II, 11a. Edición., Edit. Revista de Derecho Privado., Madrid, 1969, pág. 682.

Así pues se entendió que el efecto de la cláusula --
penal, era el de dispensar al acreedor de presentar prue-
bas de los perjuicios sufridos, pero la determinación que
en ella se hace de los daños y perjuicios, sólo sería --
válida en tanto no se pruebe por una de las partes que la
extensión de los daños y perjuicios era otra.

3.2. LA CLAUSULA ACELERATORIA EN EL DERECHO CIVIL

3.2.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En una relación jurídica, en que el deudor no cumpla su obligación frente a su acreedor, incurre en una responsabilidad civil.

A la responsabilidad Gutiérrez y González la definen como: "La conducta que impone la Ley de reparar los daños y perjuicios causados, a quien por una acción u omisión, los cometió por sí mismo, por medio de cosas que posee o se cometieron por personas a su cuidado, en vista de la violación de un deber jurídico Strictu Sensu o de una -- obligación previa". Bonsai Bennis define la responsabilidad de la siguiente manera: "La obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso"...(48)...(49).

La responsabilidad civil como se aprecia, puede provenir de un contrato, de un hecho jurídico o por una declaración unilateral de voluntad.

(48)...(49)..GUTIERREZ y González Ernesto., "Derecho de las Obligaciones", 26a. Edición., Edit. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1971., pág. 422.

En su orden lógico, la primera condición es indispensable, puesto que si no se hubiere causado ni un daño o perjuicio, el acreedor no tendría una base sólida para exigir a su deudor responsabilidad alguna.

En la segunda condición, vemos que el deudor que no cumple con su obligación, no se conduce de la manera que debiera hacerlo y comete por lo tanto una falta y para que el actor reclame esta falta, debería probar tan sólo la existencia de la relación jurídica y su inejecución, para que sobre el deudor recaiga la responsabilidad.

En la tercera condición, nuestra Ley establece esta necesaria relación de causa directa e inmediata entre el incumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios causados, ya que el Código Civil en su artículo 2110 -- dice:

"Art. 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea porque se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

La cuarta condición no se presenta de manera general y necesaria como las anteriores condiciones, ya que ésta es una de las formas más comunes en que el deudor incurre en responsabilidad y sólo se puede dar en los incumplimientos, en las obligaciones provenientes de contratos o de declaraciones unilaterales de voluntad, para que éste último caso sea extendido a lo que hemos visto, observaremos lo que dice el artículo 1859 del Código Civil para el D.F.

Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos.

El concepto de mora, se define como el retardo en el cumplimiento de una obligación, cuando la Ley aprecia ese retardo para fijar la indemnización del deudor, debe pagar a su acreedor por el incumplimiento de la obligación. En algunas ocasiones, la mora representa la completa inexecución de una obligación, pero en la mayoría de los casos, la obligación puede y debe ser ejecutada y será este punto de vista donde se observa la teoría de la mora.

El objeto de la mora es crear en contra del deudor - moroso, la obligación de pagar indemnización por los daños y perjuicios, que su acreedor haya sufrido por el retardo en la ejecución.

La mora se origina de muchas formas, como cuando se trata de obligaciones con una prestación de hacer y cuando se trata de obligaciones donde se pacte una prestación de dar. En el primer caso si la obligación tiene convenido un plazo fijo, y no se cumple con él, la responsabilidad en mora comienza a partir del vencimiento del plazo pactado (Artículo 2104 fracción I del Código Civil para el D.F.). Si en el primer caso (prestación de hacer) no se hubiere pactado plazo alguno, la responsabilidad por mora comienza, cuando el acreedor exige al deudor el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando transcurra el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación (artículo 2080 parte final del Código Civil para el D.F.).

En el segundo caso (cuando se trate de una prestación de dar) si en la obligación se ha pactado un término fijo, la responsabilidad por mora empieza a partir del vencimiento del término fijado (artículo 2104 fracción I del Código - Civil para el D.F.); pero si no se pactare plazo para el cumplimiento de la obligación, la mora comenzará a surtir sus efectos a partir de los 30 días siguientes a la interpelación que el acreedor haga al deudor ya sea judicial o extrajudicialmente (artículo 2080 Primera Parte del Código Civil para el D.F.).

Con este estudio realizado de la responsabilidad civil, concluimos que el efecto de ella es que, al que se le impone la misma, repare los daños y perjuicios que por su conducta hubiere provocado.

3.2.2. INDEMNIZACION

Algunos autores como Marcel Planiol consideran la indemnización como: "Los daños y perjuicios concedidos al actor fijados siempre en dinero, regla que no ha sido consagrada expresamente por el Código Civil pero que se - - sobreentiende"... (50)

Desde el punto de vista jurídico, la indemnización consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de producirse el hecho dañoso que los originó y no ser posible ésto, se pagará una cantidad de dinero por los daños y perjuicios causados.

(50) PLANIOL, Marcel., "Tratado Elemental de Derecho Civil, las Obligaciones", Edit. José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1945., pág. 186.

Esta afirmación puede observarse en la primera parte del texto del artículo 1915 del Código Civil para el D.F., que a la letra dice:

Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Por lo tanto considero que la indemnización, no se debe tomar siempre como la forzosa obligación de pagar una suma de dinero, ya que también podrá consistir y casi es lo más importante, en que el deudor realice un hecho.

La indemnización se puede dividir en dos clases:

Primera.- Cuando el incumplimiento de la obligación se produjo y ya no es posible ejecutar la obligación violada, este tipo de indemnización recibe el nombre de "Compensatoria".

Segunda.- Cuando la obligación es incumplida, pero aún es posible ejecutarse, aún con el retardo del deudor, a esta indemnización se le da el nombre de "Moratoria".

En lo que respecta a la obligación Compensatoria, esta comprenderá la obligación por parte del deudor, de pagar la suma de dinero debido que el acreedor ha evaluado en relación al interés que éste tenía, o equivalente a lo que el deudor debió ejecutar.

La responsabilidad civil se impone al que no cumple una obligación, además de devolver el importe del precio pactado de la cosa o en su caso la devolución de la misma, reparar el daño hecho, e indemnizar el perjuicio sufrido por el acreedor, esta afirmación concuerda con el artículo 2107 del Código Civil para el D.F. que establece.

Art. 2107.- La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Para nuestro Código Civil, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del Código Civil para el D.F.), y perjuicio será la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109 del Código Civil para el D.F.)

El incumplimiento de una obligación origina daños y perjuicios y éstos son exigibles por medio de la responsabilidad, para lo cual son necesarias las siguientes condiciones:

Primero.- Que efectivamente se haya causado un daño o un perjuicio al acreedor.

Segundo.- Que el incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor, ya sea por una acción u omisión.

Tercero.- Que este incumplimiento sea la causa directa e inmediata de los daños y perjuicios.

Cuarto.- La mora del deudor.

La indemnización Moratoria; ésta se compondrá por lo general, en una suma de dinero, que el deudor deberá entregar al acreedor por el interés que éste tenía en que la obligación fuera ejecutada en tiempo oportuno.

La indemnización moratoria, tiene como característica esencial, acumularse a la ejecución efectiva de la obligación violada, ya que representa el perjuicio que resulta del retardo en el cumplimiento de la obligación, esto es de acuerdo a lo que el artículo 1949 del Código Civil del D.F. párrafo segundo, nos dice:

Art. 1949.- El perjudicado podrá exigir entre el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

3.2.3. LA CLAUSULA ACELERATORIA

Con frecuencia las partes preven el incumplimiento de una obligación o su retardo en la ejecución, y son las mismas partes quienes por medio de un convenio regulan con anterioridad, la indemnización que resulta de una posible responsabilidad.

A este convenio que regula la indemnización de una responsabilidad que proviene del incumplimiento de una obligación se llama: CLAUSULA PENAL, misma que el Código Civil previene en sus artículos 1840 y 2117.

Art. 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse además, daños y perjuicios.

Art. 2117.- La responsabilidad puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal salvo convenio en contrario.

Cabe apuntar además, que la cláusula penal dentro de una declaración unilateral de voluntad no reviste el carácter de un convenio, pero mediante ella, la declaración - revestirá una mayor seriedad, ya que su fuerza, efectos y beneficios se verán garantizados.

El uso de la cláusula penal es importante y conviene emplearla cuando se dude que una de las partes cumplirá con su obligación. Esta importancia la resumimos en tres puntos:

Primero.- Por la cláusula penal se elimina la dificultad de demostrar los daños y perjuicios sufridos, ya que así lo dispone el artículo 1842 del Código Civil para el D.F. como sigue:

Art. 1842.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Segundo.- Además de demostrar que el perjudicado no sufrió algún daño o perjuicio, tomaremos en cuenta lo que el artículo 2110 del Código Civil del D.F. ordena: demostrar que ese daño o perjuicio es causa directa y necesaria del incumplimiento de la obligación.

Vemos así también que mediante la cláusula penal se elimina a favor del perjudicado demostrar esta relación necesaria de causa a efecto del incumplimiento de la obligación en relación a los daños y perjuicios.

Tercera.- Por la cláusula penal, el acreedor valúa y cuantifica los daños y perjuicios, ya que de no existir esta pena convencional, el perjudicado se vería en la necesidad de demostrar la cuantía de los daños.

Es común que la cláusula penal, se encuentre estipulada mediante la forma de pago de una suma de dinero determinada por las partes. Con base a lo que se dijo acerca de la indemnización, esta cláusula penal, podrá consistir también en una prestación diferente a la de pagar una suma de dinero, tan sólo observando lo que dice el artículo 1840 del Código Civil para el D.F. Conforme a esta regla general la Ley otorga a las partes, una libertad absoluta para determinar el contenido de la cláusula penal, pudiendo ser ésta una prestación de hacer, no hacer o dar.

Si la función de la cláusula penal es prever la cuantificación de la indemnización por incumplimiento de la obligación, no se acepta que la cláusula subsista a la obligación a la que fue inserta. A ésta los juristas la han llamado "Accesoriedad de la Cláusula penal".

Y esta accesoriedad explica que si la cláusula penal es nula, en nada afecta a la validez de la obligación -- principal, así lo que dice el artículo 1841 del Código Civil para el D.F., en su párrafo primero.

" Art. 1841.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél."

Con el propósito de dejar establecida la accesoriedad de la cláusula penal, vemos que esta no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Art. 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Este artículo es consecuencia del anterior, si se considera que la cláusula penal, es pactada para subsistir a la indemnización compensatoria, ya que aquella no puede ser superior al valor de la obligación que no se cumple.

Cuando la cláusula penal se toma como sustituto de la indemnización compensatoria, es de aceptarse que aquella no sea acumulativa con la ejecución principal, puesto que se pediría dos veces la misma cosa; esta regla está basada en el artículo 1846 del Código Civil del D.F., en su primer párrafo.

Art. 1846.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos.

Se observa en la parte final de este artículo que dice: "A menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque

ésta no se preste de la manera convenida", la cláusula penal puede exigirse independientemente de la indemnización moratoria y por lo tanto si es acumulativa por su naturaleza en el cumplimiento de la obligación principal.

3.3. LA CLAUSULA ACELERATORIA EN EL DERECHO MERCANTIL.

En nuestro Código de Comercio, la norma jurídica que regula la cláusula Penal es el artículo 88, respecto a los contratos mercantiles, y que a la letra dice:

Art. 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización, la parte perjudicada, podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

A primera vista hay cierto defecto respecto a la forma en que es regulada la pena convencional; este artículo sólo preve la pena que se pacta para reemplazar la indemnización compensatoria, sin que se prevea nada respecto a la indemnización moratoria, y que ésta por su naturaleza se acumula con la ejecución del contrato.

No se preve la accesoriedad de la cláusula penal, tampoco sus consecuencias, como en el caso de que la cláusula penal fuera mayor en valor o en cuantía a la obligación principal.

Para suplir esta deficiencia legislativa, existe una ejecutoria de la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia que dice lo siguiente:

"Tratándose de la pena convencional, la disposición en el Derecho Civil son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 de este Código establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra. Ahora bien, ni dicho artículo ni algún otro Código de Comercio reglamentan lo concerniente a la pena convencional, tampoco dice cómo debe procederse cuando se cumplen en parte la obligación principal, por lo que se impone admitir a los actos mercantiles tener que ser supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio (Sexta Epoca IV Parte: VOL. XXVIII, pág. 226 AD 6764/58)."

Aunque en esta Tesis considero que en virtud del artículo 81 del Código de Comercio, debemos considerar que las normas del Código Civil son aplicables en forma supletoria.

Algunos autores como Eduardo Pallares, sostienen que los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio son repeticiones, el uno del otro. Considero que hay diferencia ya que el artículo 2o. está redactado en forma de regla general, en tanto que el artículo 81 es más específico y sus temas tratados son determinados...(51)

Una vez asentado que el Código Civil regula supletoriamente en materia mercantil a la Cláusula Penal, es necesario preguntarse qué Código Civil es aplicable, el del Distrito Federal o el del lugar donde se perfecciona el acto mercantil.

Para muchos juristas el Código Civil aplicable es el Código Civil para el Distrito Federal, argumentando que este ordenamiento rige en toda la República en asuntos de materia federal y como el Derecho Mercantil es materia federal, pues debe aplicarse esta Ley común.

Considero que esta idea no es compatible por las siguientes razones:

Primera.- El código de Comercio no lo determina en forma expresa como lo hace la L.G.T.O.C., (artículo 2o., fracción IV, en que debe aplicarse supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal.

Segunda.- El Código Civil para el Distrito Federal, es un Código Local, pues rige únicamente en dicha localidad y como tal, si es una Ley supletoria del Código de Comercio cuando al Distrito Federal se refiere.

(51) PALLARES., Eduardo., Op. cit., pág. 42

Tercera.- La materia civil no es de la competencia del Organo Legislativo Federal. Aunque existen materias que pertenecen al ámbito Federal y como ejemplo citamos la condición jurídica del extranjero, lo relativo a la diligencia y efectos de Leyes Federales, pero ésto sucede por una falla de carácter técnico jurídica. Aunque sostener que en lo que a obligaciones se refiere es aplicable en materia Federal, es otorgar el Poder Legislativo Federal facultades que la Constitución Política no le otorga en muchos casos.

Este argumento establece de manera clara, que en materia mercantil y de acuerdo con el artículo 2o. del Código de Comercio; la Ley Común que supletoriamente se aplica es, la del lugar donde se perfecciona el acto mercantil y como consecuencia lógica, cuando se desee ver lo relativo a la cláusula penal, deberemos remitirnos a lo que las Leyes Locales establecen para el efecto. ..(52)

(52) BORJA Soriano., Manuel., "Teoría de las Obligaciones"., Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. 7a. Ed., México, 1971., pág. 16.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA INSERTA EN LOS PAGARES

- 4.1. Planteamiento del problema y naturaleza jurídica de la cláusula aceleratoria
 - 4.1.1. Condición
 - 4.1.2. Pacto Comisorio
 - 4.1.3. Cláusula Aceleratoria
- 4.2. Teorías a favor de la aplicabilidad de la cláusula aceleratoria en los pagarés.
 - 4.2.1. Teoría civilista y crítica.
 - 4.2.2. Teoría mercantilista y crítica.
 - 4.2.3. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crítica.
- 4.3. Conclusión a la Problemática.

CAPITULO CUARTO
PROBLEMATICA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA INSERTA EN
LOS PAGARES

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y NATURALEZA
JURIDICA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA.

En las formas impresas de los pagarés, que se venden en los comercios de papelería, es frecuente encontrar en el texto la redacción de esta cláusula:

"La cantidad que ampara este pagaré es parte de cantidad mayor, por lo cual se otorgan otros pagarés con vencimiento posteriores y queda expresamente convenido que si no es pagado este documento, precisamente a su vencimiento, se darán por vencidos anticipadamente los demás pagarés a que se refiere esta cláusula".

En forma aparente el requisito para que esta cláusula surta sus efectos, es necesario, la suscripción de una serie de pagarés, que sean originados por un mismo negocio causal.

Algunos juristas aprueban plena validez a esta cláusula, así como la Suprema Corte en diversas ejecutorias ha aceptado su plena eficacia.

Por esta interpretación que se ha hecho de la Ley al respecto, es lo que me ha motivado a elaborar la presente tesis, con el propósito de investigar y dejar por asentado si tiene o no validez la multicitada cláusula.

Para desglosar este problema, es necesario dejar asentada la naturaleza jurídica de dicha cláusula. La pregunta es la siguiente: ¿esta cláusula (a la que llamaremos cláusula aceleratoria), será una condición suspensiva o resolutoria, será un pacto comisorio expreso o será una cláusula penal?, analizando estas tres figuras jurídicas nos preguntamos: ¿a qué naturaleza corresponde la cláusula aceleratoria?.

4.1.1. CONDICION

La condición ha sido considerada como el acontecimiento futuro de realización incierta de la cual depende la existencia o la resolución de una obligación...(53)

Nuestro Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1938 establece lo siguiente:

Art. 1938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución, dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

¿Pero será verdad que la condición suspensiva, suspende el nacimiento de la obligación? La respuesta es negativa, porque el verdadero efecto de la condición suspensiva es suspender la exigibilidad de la obligación, esta definición encuentra su base jurídica en los siguientes argumentos:...(54)

(53) GUTIERREZ y González Ernesto., Op. cit., pág. 671

(54) BORJA Soriano, Manuel., Op. cit., pág. 114

PRIMERO.- En la condición suspensiva la obligación ya nació y lo único que queda pendiente es la exigibilidad de ésta, ya que el artículo 1942 del Código Civil para el D.F. dice lo siguiente:

Art. 1942.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

El Legislador en este caso debió emplear los términos de: "Presunto Deudor" o "Presunto Acreedor", porque si la obligación todavía no existe, cómo es posible que el acreedor pueda ejecutar actos conservatorios de un derecho que aún no asoma a la vida jurídica.

SEGUNDO.- El artículo 1947 del Código Civil para el D.F., establece en su párrafo primero lo siguiente:

Art. 1947.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

En este caso, la Ley debió establecer que la obligación nacería y no que ésta sería exigible.

TERCERO.- Vemos lo que el artículo 1948 del Código Civil para el D.F. nos dice al respecto en sus fracciones I y IV:

Art. 1948.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y, pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o se mejorare la cosa que fue objeto del contrato se observarán las disposiciones siguientes:

1.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

Con referencia a la fracción I, sería lógico decir que la obligación nunca nacería y no como dice que ésta queda extinguida. En lo referente a la fracción IV, no se entiende cómo es posible que un presunto acreedor pueda optar entre la resolución de una obligación o su cumplimiento cuando ésta aún no existe.

CUARTO.- El panorama histórico de que los Códigos civiles de 1870 y 1884, consideraban la condición suspensiva, como aquella que suspende el cumplimiento de la obligación.

De estos cuatro puntos se desprende que: el efecto jurídico de la condición suspensiva cuando ésta se cumple, es de exigir el cumplimiento de la obligación que con anterioridad había nacido por la voluntad de las partes.

Nos queda por ver en qué consiste la condición resolutoria.

El artículo 1940 del Código Civil para el D.F., explica el contenido de dicha condición diciendo:

Art. 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Al celebrarse una obligación con condición resolutoria la obligación nace como si ésta no estuviera ligada a alguna, las partes cumplen sus propias prestaciones y lo único que queda pendiente es saber si la obligación subsistirá o no. Será que al cumplir la condición resolutoria, su efecto es de dar por resuelta la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían antes de nacer la obligación.

Una vez dicho lo que es una condición y sus especies, no es aplicable al pagaré, por la sencilla razón jurídica que es: La naturaleza jurídica de dicho título de crédito, es una PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, por lo tanto, si esta promesa de pagar una suma de dinero, estuviera sujeta a una condición, ésta se tendría por no puesta.

Siendo esta afirmación suficiente, será también que por otros medios se puede llegar a la solución de no considerar, a la Cláusula Aceleratoria como una condición, - empezando por analizar la cláusula suspensiva.

Ahora bien, en un pagaré la exigibilidad del mismo - está siempre determinada en primer lugar, por la voluntad del suscriptor, que sigue los únicos cuatro vencimientos para los Títulos de Crédito. La L.G.T.O.C., enuncia en su artículo 79 que en caso de que el suscriptor no señale la fecha del vencimiento, ésta se considerará como en un pagaré que se paga "a la vista" o sea que, el acreedor - cambiario puede exigir la satisfacción de su crédito en el momento que él lo desee y hasta por un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de su creación. (Artículo 128 de la L.G.T.O.C).

Como se observa en el artículo señalado en el párrafo anterior, el vencimiento y por lo tanto, la exigibilidad de un pagaré, está sujeto siempre a un término, pero siempre desde el nacimiento del pagaré el suscriptor del mismo tendrá la certeza de que se le exigirá el cumplimiento del título que emitió, bien que éste fuere emitido "a la vista" o "a día fijo".

Sin embargo ninguno de los casos para la exigibilidad de un derecho incorporado en el título de crédito, dependerá de un acontecimiento futuro de realización incierta. En el caso de la cláusula aceleratoria, ésta no es condición suspensiva, no obstante que aquella depende de que el deudor cambiario incumpla con el pago de uno o más títulos para que los restantes pagarés sean exigibles si en ellos se incluyó la referida cláusula.

Ahora analizando la Cláusula aceleratoria ésta no implica una condición resolutoria; con base a lo que se entiende por condición resolutoria; diríamos que es el acontecimiento futuro de realización incierta cuyo cumplimiento resuelva la obligación volviendo las cosas al estado que guardaban antes, como si nunca hubiera existido la obligación; como lo señala el art. 1940 del Código Civil para el D.F.

De acuerdo con esta noción si se considera la cláusula aceleratoria como una condición resolutoria, diríamos que si ésta llegase a verificarse, tendríamos el efecto - previsto por la Ley. La resolución de la obligación, consignada en el pagaré, o en otras palabras la extinción de dicha obligación. Entonces, si la obligación se resuelve los pagarés en que se encuentra inserta esta cláusula, - dejarían de surtir sus efectos de títulos de crédito, -- porque el derecho consignado en ellos ha sido resuelto y el acreedor no tendría ya derecho a reclamar lo que se le adeuda por la vía cambiaria.

Este efecto no es el deseado por el acreedor cambiario, sino que su interés es mantener la acción cambiaria para exigir el cumplimiento anticipado de los pagarés que aún no se han vencido.

Hecho ese análisis concluyo que la naturaleza jurídica de la cláusula aceleratoria no es una condición, ni suspensiva ni resolutoria.

4.1.2. PACTO COMISORIO

Los romanos conocían una forma efectiva de rescindir sus contratos: si un deudor no cumplía con sus obligaciones, por medio de la Lex Comissoria, el vendedor se reservaba la facultad de rescindir una venta, si el precio no le era pagado.

En la doctrina se ha discutido mucho acerca de que si esta facultad de rescindir un trato incumplido, consiste en una condición resolutoria o si bien aquella es una figura autónoma.

Borja Soriano acepta implícitamente que el Pacto Comisorio consiste en una verdadera Condición Resolutoria, Gutiérrez y González no aceptan que se asimilen estas dos figuras, por la diferencia temática a que están sujetas cada una de estas instituciones...(55)

Considero aceptar la teoría que no asimila el pacto comisorio y a la condición resolutoria, en primer lugar por la manera en que se encuentra redactado el transcrito artículo 1949, ya que en ningún momento deja entrever, ni emplea el término condición; en segundo lugar porque la necesaria reciprocidad que en el contrato bilateral existe, la condición resolutoria no es una facultad propia a dichos contratos, como lo es el pacto comisorio.

(55) BORJA, Soriano, Manuel., Op. cit., pág. 114

Por lo que si concuerdan los autores es un reconocimiento de dos clases de pacto comisorio a saber: el tácito y el expreso.

Pacto Comisorio Tácito, es aquél que va implícito en todos los contratos bilaterales, por lo tanto, poco importa si las partes al celebrar dichos contratos, convengan expresamente en una cláusula rescisoria.

Pacto Comisorio Expreso, éste resulta cuando las partes insertan en una cláusula del contrato el texto del artículo 1949, sin que importe que se transcriba literalmente dicho artículo, siempre y cuando quede determinado en su contenido.

Respecto a la aplicación del pacto comisorio, éste sólo resulta en los contratos bilaterales o sinalagmáticos. Este efecto se encuentra previsto en el artículo 1949 - cuando hace referencia a casos de obligaciones recíprocas.

El efecto jurídico que se obtiene por medio del pacto comisorio es la de resolver un contrato, cuando una de las partes no cumple con sus obligaciones, esta rescisión opera de pleno derecho cuando el pacto comisorio es expreso, es decir, que no requiere de una declaración judicial que la haga efectiva, esta afirmación ha sido considerada por la Suprema Corte en Jurisprudencia definitiva.

Una vez explicado lo que es el pacto comisorio, afirmo con seguridad que la naturaleza de la cláusula aceleratoria consignada en un pagaré, no implica de alguna manera ser un pacto comisorio ya sea tácito o expreso. Para basar esta afirmación expongo lo siguiente:

Primero.- El efecto principal del pacto comisorio es el de rescindir un contrato, así que, si aceptamos que un pagaré fuera un contrato (cosa que no lo es), el acreedor cambiario al recibir los demás pagarés en que se encuentra consignada la cláusula aceleratoria, traería por consecuencia impedir que dichos documentos surtan sus efectos como títulos de Crédito y en ese caso el acreedor cambiario, - tendría que entregar al suscriptor los pagarés para que este mismo sujeto haga entrega de la cosa o cantidad de dinero que fue objeto de la relación causal que originó a los mencionados títulos.

Segundo.- Si el efecto del pacto comisorio, es producir la rescisión de un contrato, y éste a su vez consiste en un acto unilateral, por medio del cual termina un acto bilateral, por incumplimiento de una de las partes, entonces al producirse el supuesto de la cláusula aceleratoria, el acreedor cambiario pone fin a la relación jurídica cambiaria, sin que se pueda exigir el cumplimiento de un derecho al que ya ha renunciado.

Y en la práctica lo que el acreedor cambiario pretende, es el cumplimiento anticipado de los pagarés por falta de ejecución de uno de ellos, sin que persiga que la obligación consignada en dicho título sea rescindida, ya que por lógica actuaría en perjuicio de sus propios intereses.

Tercero.- Como ya quedó establecido, el pacto comisorio sólo se da en ciertos actos jurídicos, éstos son: los contratos bilaterales o sea aquellos en que las partes se obligan recíprocamente (artículo 1949 del Código Civil para el D.F.).

Como se aprecia a primera vista, un pagaré no es un contrato por la razón de que el único obligado en el pagaré es el suscriptor, sin que reciba contraprestación alguna por parte del acreedor cambiario.

Al decir que el pagaré no es un contrato lo demuestro de la siguiente manera: en el Siglo XVIII, algunos autores consideraban al título de crédito como un contrato - - (Windshield y Carlin), estos autores creían que el nacimiento del título de crédito, se encontraba cuando las partes decidían documentar sus relaciones jurídicas en un título de crédito y se perfeccionaba dicho contrato, cuando el título de crédito era adquirido por alguna persona y en esta entrega, el suscriptor manifestaba su voluntad de asumir una obligación cambiaria. Fue siguiendo esta teoría del contrato literal en que Einert declaró que la letra de cambio era el papel moneda de los comerciantes. Y Tholl, quien sostuvo, que la institución de un título de crédito era un contrato formal, es decir, que un título de crédito nace por el simple hecho de redactar el texto de una letra de cambio y tendrá por objeto la creación de la obligación de pagar una suma determinada, algo semejante a lo que sucedía en la Stipulatio Romana, en que poco importaba la intención de los contratantes y si la adopción de una forma de obligarse...(56)...(57)

Esta teoría contractualista no ha sido posible sostenerla por las razones siguientes:

(56) GUTIERREZ y González., Ernesto., Op. Cit. pág. 501

(57) ORIONE, Franciso.- "Tratado de Derecho Comercial, Letra de Cambio, Cheque y demás papeles de Comercio", Tomo I, Editores Sociedad Bibliográfica Argentina, Argentina, 1944. pág. 173.

Primero.- No se explica por qué el suscriptor de un título de crédito, no puede oponer a los subsecuentes tomadores de éste, las excepcionales derivadas del negocio causal.

Segundo.- No se explica de una manera satisfactoria, el carácter de autonomía de que goza el derecho de los subsecuentes tomadores del título de crédito.

Tercero.- Tampoco explica el por qué el título de crédito es válido aún en casos como la incapacidad a los vicios en el consentimiento.

La crítica más contundente que se ha hecho a la tesis contractualista que tratan de explicar la naturaleza jurídica, es que la inexistencia, la nulidad, la rescisión, etc., del acto o negocio jurídico que dió origen a la emisión del título, no afecta la validez del título mismo. Esta crítica pretendió ser superada por juristas como Woldshmith y Savigni; que al hacerlo elaboraron teorías que más bien están cercanas a las que la doctrina llama doctrinas intermedias, de las que el máximo representante es Cesar Vivante.

Sin embargo, autores como Cesar Vivante que consideran un doble efecto en la voluntad del suscriptor de un título de crédito como el pagaré, un efecto será cuando el suscriptor entregue el título al primer tomador, que es cuando si estamos ANTE UN CONTRATO, pero si el título de crédito llegase a circular, entonces la intención del acreedor del mismo se convierte en una declaración unilateral de voluntad, por el hecho de haber firmado el título de crédito...(58)

(58) VIVANTE, César., Op. cit., pág. 145

Según esta teoría, la obligación contenida, nace por una sola causa que es la redacción y suscripción del mismo. Algunos autores la denominan como la teoría de la declaración, promesa unilateral o emisión.

Respecto a esta teoría el jurista italiano Lorenzo - Mossa sostiene que es la Ley quien le otorga consecuencias jurídicas o sea la declaración unilateral de voluntad, ya que será la voluntad de la Ley la que siempre se imponga - aún en contra de la voluntad del suscriptor. Por tanto, quien suscribe o emite un título de crédito, queda obligado a cubrirlo en el momento en que lo crea, porque al hacer ésto, crea una apariencia legal generando la confianza en el público... (59)

En nuestra legislación la teoría de la declaración unilateral de voluntad, es reconocida en el artículo 71 de la L.G.T.O.C., al decirnos lo siguiente:

Art. 71.- La suscripción de un título al portador - obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después que sobrevenga su muerte o incapacidad.

(59) MOSSA, Lorenzo. - "Derecho Mercantil"., Tomo II, Uteha, Buenos Aires, Argentina, 1940., pág. 66.

Con base a este razonamiento considero que la cláusula aceleratoria no es un pacto comisorio, quedando por ver si esta cláusula implica una pena convencional o penal.

4.1.3. CLAUSULA ACELERATORIA

Con lo expuesto en el capítulo tercero de esta tesis, decíamos que la cláusula penal, es la prestación que las partes convienen para regular entre ellas la responsabilidad civil, que puede resultar del incumplimiento de una obligación. Así mismo, se estableció que en dicha cláusula penal, su objeto podría consistir en cualquier prestación, ya que la libertad en su creación es general, tanto en los contratos como en las declaraciones unilaterales de voluntad.

También se estableció la ACCESORIEDAD de la cláusula penal, al decir que ésta para existir necesita de una obligación principal; y que la nulidad de la acción principal, implica la nulidad de la pena convencional, más la nulidad de ésta, no implica la de aquella.

Con el propósito de encontrar la verdadera naturaleza jurídica de la cláusula a la que llamamos aceleratoria, en mi opinión esta consiste en una verdadera pena convencional. Las razones por las cuales opino esto se basa en:

Primera.- El acreedor cambiario junto con el suscriptor por el pagaré, al insertar dicha cláusula aceleratoria (que en adelante llamaré cláusula penal), en el texto de los pagarés firmados, aquél desea a todas luces resguardar se de cualquier mora en que pudiese incurrir el suscriptor, y por lo tanto, desea hacerle más gravoso a éste, obligar con una pena, lo que implicaría hacerle valer todos los títulos como si sus vencimientos fueran a la vista.

Segundo.- Como la cláusula penal puede consistir en cualquier prestación que las partes pactaren, en nada contraría a la cláusula aceleratoria esta noción, puesto que la prestación dentro de la cláusula aceleratoria consistirá en un vencimiento anticipado, a pagarés donde ya se ha señalado de manera precisa su vencimiento ulterior, es decir, se dan por vencidos, todos los pagarés como si sus fechas de vencimiento ya hubieran pasado.

Tercera.- La cláusula aceleratoria, es incluida dentro de los pagarés como una pena, en casos de mora del suscriptor de las mismas y como ya lo habíamos establecido, la cláusula penal puede pactarse en casos de que el deudor se retarde en el cumplimiento de su obligación.

Cuarta.- Es indudable que el legítimo poseedor de un pagaré, cuando a este no le es pagado, sufre su patrimonio de un daño y perjuicio, que implican el no obtener en efectivo el pago parcial que contiene cada pagaré de la serie y sus correspondientes intereses, por lo tanto, para que el acreedor cambiario se sienta indemnizado de estos daños y perjuicios, pactan la multicidada cláusula penal donde el suscriptor de los títulos de crédito se obliga a pagar los demás firmados en caso de no cubrir oportunamente un solo pagaré.

Quinta.- En caso de que el pagaré no sea válido, tampoco lo sería la cláusula penal o cláusula aceleratoria, más si esta cláusula penal no fuere válida, no acarrearía la invalidez del pagaré, como vemos, este es el carácter ACCESORIO de que goza la cláusula penal y que es aplicable en sus efectos a la cláusula aceleratoria.

Con estas razones, considero que la cláusula que se acostumbra insertar en los pagarés y a la que hemos llamado aceleratoria implica en sí una Cláusula Penal.

4.2. TEORIAS A FAVOR DE LA APLICABILIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA EN LOS PAGARES.

En cuanto a la eficacia de la cláusula penal en el pagaré, las doctrinas a favor son varias, sus fundamentos son diversos, tan es así que he procurado en este capítulo resumirlas en tres, siendo la primera la Teoría Civilista.

4.2.1. TEORIA CIVILISTA Y CRITICA

A esta teoría la he llamado civilista, en virtud de que sus fundamentos están basados en la Doctrina del Derecho Común y en principios del mismo que nos dicen: la voluntad de las partes, es la Suprema Ley en los contratos. A este respecto y basando esta teoría, se cree encontrar el fundamento legal de la aplicabilidad de la cláusula penal en los artículos 1832, 1835, 1839, 1840, 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que éste se aplica supletoriamente a la L.G.T.O.C., conforme al artículo 2o. fracción IV.

Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de las cosas expresamente designadas por la Ley.

Art. 1835.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes de obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Art. 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

Art. 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

Art. 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 2o. de la L.G.T.O.C., a que se refiere el artículo anterior se rigen: Fracción IV por el Derecho Común, declarándose aplicable para los fines de esta Ley, el Código Civil para el Distrito Federal.

Pero en base a lo que se dejó asentado en el subcapítulo anterior, afirmábamos que el pagaré y ningún otro título de crédito es un contrato, ni civil, ni mercantil, por lo tanto, al asentar que los títulos de crédito eran en su fundamento jurídico una declaración unilateral de voluntad y que es la voluntad de la Ley de quien suscribe el pagaré, las fuentes de la obligación cambiaria, no acepto qué preceptos del Derecho Civil sean aplicables supletoriamente, ya que por todos los principios que rigen al título de crédito, sus consecuencias, su esencia circulatoria y las partes que intervienen en su formación, la única Ley que se le aplica es la L.G.T.O.C. y que en esta Ley es difícil encontrar lagunas en la reglamentación de los títulos de crédito a que trata y si así fuese, quien sin lugar a dudas le supliría en sus faltas serían los usos bancarios y mercantiles.

4.2.2. TEORIA MERCANTILISTA Y CRITICA

Bajo esta denominación, reúno argumentos que se encuentran a favor de la cláusula penal en los pagarés y que tienen su base jurídica en lo dispuesto por la L.G.T.O.C. y el Código de Comercio.

En primer lugar tenemos a los juristas que basan sus ideas acerca de la legitimidad de la cláusula penal en los artículos 78 y 174 de la L.G.T.O.C. Recordando que dice el artículo 78, esa norma jurídica no sanciona en forma alguna que en una letra de cambio se estipule cualquier tipo de interés o cláusula penal. Las razones que considero para que el legislador prohibiera este tipo de cláusulas, son las siguientes:

Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y en general a modalidades que hicieron insertar la obligación de pago, o que demandan cálculos numéricos para su determinación, será nula, como inepta para circular con seguridad y rapidez.

Algunos autores opinan que impidiendo la estipulación de intereses en la letra de cambio, se respeta el principio en que debe ser determinado el valor de la misma, pero esta determinación del valor debe serlo en cualquier momento, a fin de no estorbar su pronta circulación...(60).

Hay un antecedente histórico en relación a este artículo, en la Ordenanza Alemana de 1884 y en el Código italiano de 1882 que prohibían cualquier situación de intereses o cláusulas penal en la letra de cambio...(61).

En contra de esta prohibición se pronuncia Mantilla Molina al decirnos. "La prohibición de que se estipulen intereses inclusive penales, es actualmente una peculiaridad de nuestro derecho positivo. Ciertamente no es justificada la prevención con que se mira el que se estipulen intereses en la letra de cambio. Prohibición que se funda en que los réditos hacen indeterminada la suma que se ha de pagar, lo que da un sentido exagerado a lo literal de la expresión, y es contradictorio a otras normas del derecho cambiario"...(62)

(60) y (61) TENA, Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano", 6a. Edición., Edit. Porrúa., México, 1970, pág. 479 y 480.

(62) MANTILLA y Molina, Roberto., "Títulos de Crédito Cambiarios" Edit. Porrúa., México, 1977, pág. 123.

La Ley Uniforme sobre letra de cambio y el pagaré, firmada el 17 de Junio de 1930 en la ciudad de Ginebra, Suiza, admite en su articulado la estipulación de intereses en la letra de cambio.

Recordando lo que habíamos asentado, que muchas de las normas jurídicas que regulan la letra de cambio, son aplicadas al pagaré por las razones que hemos establecido. Pues bien, este artículo 78 del cual comentamos y que - antecede, no se encuentra señalado entre los artículos del capitulado de la letra que deberán aplicarse al pagaré y será fácil anotarlos si tomamos en cuenta el artículo 174 de la L.G.T.O.C.

Con este fundamento o sea el hecho de que el artículo 78 no se señale en el artículo 174, algunos juristas consideran que la cláusula penal en los pagarés es completamente válida, porque nuestro legislador no lo prohibió expresamente en el mismo pagaré y siguiendo este principio "de que lo que no está prohibido está permitido" y además, con lo que el artículo 78 del Código de Comercio que nos dice:

Art. 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y término que aparezca que quiso obligarse.

Por lo que sencillamente estamos ante una cláusula - válida en todos sus sentidos.

Otros autores, además de razonar de igual forma que la anterior, argumentan diciendo que si esta prohibición se encuentra en la letra de cambio y no se encuentra en el pagaré, si la tenemos expresamente prohibida en el cheque, de acuerdo a lo que el artículo 196 de la L.G.T.O.C. nos dice:

Art. 196.- Son aplicables al cheque en lo conducente a los artículos 78 etc.

Para otros juristas, nada importa el que se pacte una cláusula penal en los pagarés, ya que la misma L.G.T.O.C., permite que estos títulos de crédito se den por vencidos anticipadamente, como en el caso de que algún Crédito Refaccionario o de Avío, se documentare en pagarés a la orden del acreditario, mismo sujeto que puede dar por vencidos anticipadamente dichos pagarés, si el acreditado del crédito no cumple con sus obligaciones, todo ésto de acuerdo a lo que la última parte del artículo 327 de la L.G.T.O.C, establece:

Art. 327.- Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará salvo - pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, - rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

Considero que estos argumentos planteados no son suficientes para aceptar la cláusula penal dentro de los pagarés. Estas pueden ser criticadas por las siguientes razones:

Primero.- El hecho de que en el artículo 174 no esté expresamente indicado el artículo 78, es de aceptarse porque en el mismo artículo 174 textualmente se admite que en el pagaré se pueden pactar intereses y por lo tanto, si el legislador incluyera la prohibición que implica dicho artículo 78, pecaría de contradicción de ser una sensible falla de tipo técnico jurídico.

Segundo.- Nuestra L.G.T.O.C., sólo acepta cuatro tipos de vencimiento para los títulos de crédito en su artículo 79. La enumeración de estos vencimientos es limitativa y no enunciativa, ya que el mismo artículo en su segundo párrafo nos dice:

Art. 79.- Las letras de cambio (pagaré) con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio (pagaré) cuyo vencimiento no esté incluido en el documento.

Tercero: La acción cambiaria en un pagaré sólo puede darse por dos causas a saber:

Primera.- Por falta de pago parcial (artículo 150 fracción III).

Segunda.- Cuando el suscriptor del pagaré o pagarés pueda exigirse aún antes de sus vencimientos. La Ley es muy clara al respecto, por lo tanto, una acción cambiaria no puede ni podrá ejecutarse fuera de estos dos supuestos, o sea que por la voluntad de las partes no nacerá una acción cambiaria, que no se encuentre prevista por la Ley.

Tercera.- Aquí considero una falta por parte del legislador, al no prohibir de alguna manera clara la inclusión de la cláusula penal en el pagaré. Debió de haberse indicado ésto en un apartado especial de la misma manera en que permitió estipular intereses en dichos títulos de crédito.

Cuarta.- En cuanto a los pagarés que el artículo 327 de la L.G.T.O.C., en que se permite dar por vencidos anticipadamente dichos títulos, opino que en realidad no se trata ni siquiera de pagarés, puesto que la Ley los desvirtúa de una manera radical, al permitir que el acreditante sea mandante de los poseedores de los mismos, ya que obstruyen su naturaleza circulatoria, además de nulificar el principio de incorporación y autonomía a que debe regir a todo título de crédito. Por lo que considero que no es digno de tomar en mucha consideración dicha norma jurídica, para asentar que efectivamente la cláusula penal dentro de los pagarés.

4.2.3. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y CRITICA

Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia definitiva para resolver el problema planteado, misma que está inserta en la tesis 200 de la Tercera -- Sala:

"PAGARES. ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Es válida la cláusula inserta en cada uno de los pagarés emitidos en serie, en los que se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, cuando los títulos no han circulado, o bien que no han sido -- transmitidos por endoso en propiedad por su beneficiario original."

PRECEDENTES:

"PAGARES. CASO EN EL QUE ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, tal cláusula es válida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. En efecto, aún suponiendo que dicha estipulación trajera como -- consecuencia el que los pagarés, por no poder circular -- cada uno en forma aislada, no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibile dejarlos de

considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirientes de los mismos; la tesis jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1134 de la compilación de 1965, que establece que: "Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que se encuentran en circulación, existencia autónoma de la operación causal", se refiere básicamente a la necesidad de proteger al tenedor del título de la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones que, sin ser personales, se deriven de la relación causal, de manera que cuando los documentos no circulan, el suscriptor y avalista de los mismos, no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para incumplir con una estipulación por ellos pactada, debiéndose así mismo considerar que si en la fracción del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se faculta al demandado para oponer, en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor, resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 60, Pág. 19. A.D.743/72.
Esa Edificaciones, S.A. y otros 5 votos.

"PAGARES. SERIES DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO
ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS
DE ELLOS. SU VALIDEZ.

Es verdad que los Títulos de Crédito, por su literalidad y autonomía, tienen como nota característica la de -- precisar dentro del texto del documento el contenido y alcance del derecho consignado en el papel, sin necesidad de acudir a su origen causal y, por ello, la incondicionalidad en el pago de las letras de cambio y del pagaré es -- evidente, porque la finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben estar desligados de condiciones de pago; pero también lo que es el -- vencimiento anticipado de una serie de pagarés que no han circulado, o bien que están todos en poder de un último -- tenedor, es perfectamente posible y operante cuando así se hubiere convenido dentro del texto mismo del pagaré, porque en realidad, en estos casos, no se afectan la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en el papel."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 75, pág. 25. A.D.
3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr. 5 votos.

"PAGARES. SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO
ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS
DE LOS MISMOS.

Si en los títulos de crédito base de la acción ejercitada se insertó la cláusula de que por falta de pago de uno de ellos se darían por vencidos los demás, y si dejaron de cubrirse varios de los indicados títulos, resulta

legal la estipulación de que, por la indicada circunstancia, vencieron anticipadamente los pagarés de posterior fecha de vencimiento, pues la cláusula correspondiente es válida y no quebranta el sentido del artículo 79, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque aquella regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en este precepto; aparte naturalmente de que, en todo caso, como la cláusula señalada consigna una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la Ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos señalados, que dispone: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista, por la totalidad de la suma que expresen."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 133-138, pág. 167, A.D. 482/79. Organización Aspe, S.A. Unanimidad de 4 votos.

"PAGARES. SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO
ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS
DE ELLOS.

La cláusula que haya sido inserta en los pagarés - base de la acción cambiaria directa ejercida, que diga: "Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 24. Todos están sujetos a la condición de que, de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos", obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor denominado pagaré, -

pues aún cuando es verdad que el artículo 176, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el pagaré debe contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de veinticuatro pagarés, - toda vez que el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés no afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el -- pago del derecho consignado en aquéllos, sino sólo regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte naturalmente de que, en todo caso, -- según asimismo se apunta con antelación, como en el texto de los pagarés aparece consignada una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la Ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o convencimiento sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen", a lo que ha de sumarse que, si como pudiera pretenderse, deba entenderse que esa clase de vencimiento es "incierto", en tanto que no contiene la época de pago, es decir, "la fijación de una fecha de vencimiento", es claro que entonces tendría aplicación la segunda parte del citado último párrafo del susodicho artículo 79, que expresa: También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 133-138, pág.229,
A.D. 3454/76. Carlos Rodríguez López. Unanimidad de 4 votos.

"PAGARES. EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS EMITIDOS
EN SERIE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA
DE LOS TITULOS.

El elemento integrante de los títulos de crédito, denominado autonomía, significa una condición de que goza el derecho en él incorporado, considerándose independiente, - bien con relación al negocio fundamental o bien con relación al derecho de un poseedor anterior; esto es, los títulos de crédito son autónomos respecto del contrato que les da origen, es decir, independientes del negocio fundamental; pero esto no significa que cada uno de los pagarés sea autónomo de los otros, si fueron emitidos en serie y, por no haber sido transmitidos por endoso, es decir, no haber circulado y estar todos en poder de un solo tenedor, es operante su ejecución conjunta, cuando se omite el pago de uno o varios de ellos, siempre que se haya establecido el vencimiento anticipado de todos. Por tanto, aún cuando los pagarés presentados para su pago no fuesen de plazo cumplido, ello no significa que no pueda ser exigible su pago por anticipado, pues precisamente en cada uno se -- estableció la cláusula de vencimiento anticipado con el que estuvo de acuerdo el suscriptor al asentar su firma en todos, y con ese cobro anticipado no deja de ser cierta la deuda establecida, ni que el importe no se liquidó, ni que el plazo no sea cumplido, puesto que el cumplimiento de la obligación de pago se convirtió a la vista."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 145-150, pág.457,
A.D.5569/80. Mario Enrique Montero Umaña 5 votos.

De esta tesis se desprende que cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original, - pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirientes, refiriéndose básicamente la Suprema - - Corte, a la necesidad de proteger al tenedor del título de la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones, aún cuando el art. 8 de la L.G.T.O.C. se faculta al demandado para oponer en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor, resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo.

Esto obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor denominado pagaré, pues -- aún cuando es verdad que el art. 176, fracc. II, de la -- L.G.T.O.C., previene que el pagaré debe contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de pagarés, toda vez que el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés, no afecta la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en aquéllos, sino sólo regula una forma de vencimientos diferentes a las consideradas en el art. 79 de la L.G.T.O.C.

4.3. CONCLUSION A LA PROBLEMÁTICA

En esta tesis dejo establecido que un título de crédito es un documento formal y por lo tanto para que sea eficaz, requiere de llenar ciertos requisitos esenciales que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala en su art. 170.

Art. 170 .- El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Cuando en el texto de un pagaré se encuentran contenidas todas las cláusulas a que hemos hecho mención, no habrá problema alguno y por lo tanto, dicho documento surte todos sus efectos como un título de crédito.

Con lo expresado en párrafos anteriores y una vez cubiertos los requisitos de ley, podría decir que la cláusula penal que se estipula en los pagarés, en nada afecta a la eficacia jurídica de un título de crédito y en razón a su naturaleza circulatoria, este es pleno y eficaz ya que ésta sólo enuncia el acuerdo de voluntades de las partes, así como el tratar de invalidar esta cláusula, sería atentar a lo que la L.G.T.O.C. establece en su capítulo referente al pagaré.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El art. 79 párrafo final, dice literalmente lo siguiente: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen"; este artículo es aplicable al pagaré, en lo conducente por remisión expresa del artículo 174 ambos de la L.G.T. O.C.

Con base en lo anterior podemos concluir que las letras y los pagarés con vencimientos sucesivos vencen a la vista, independientemente de que se cumpla o no con los pagos, sin embargo, no estamos frente a un caso de Cláusula Penal, porque el artículo 78 dispone literalmente que: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal".

SEGUNDA.- La cláusula penal que se inserta en la redacción de los pagarés, no atenta contra los principios de autonomía, abstracción y sustantividad que siempre rigen a esta clase de títulos de crédito.

TERCERA.- La verdadera naturaleza jurídica de lo que he dado en llamar "Cláusula Aceleratoria" y que se inserta en los pagarés, es la de una cláusula o pena convencional.

Negando por ésto, que aquella figura pudiera ser un pacto comisorio, en virtud de que éste sólo surte efectos en los contratos bilaterales y un pagaré no es un contrato.

Niego también, que la "Cláusula Aceleratoria", pueda implicar el ser una condición, porque el cumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, no depende nunca de un acontecimiento futuro de realización incierta, ya sea para que haga efectiva la obligación cambiaria (condición suspensiva), o para que ésta se resuelva (condición resolutoria). La exigibilidad de un título de crédito siempre depende de su vencimiento; de un término.

CUARTA.- Negar la validez y eficacia de dicha cláusula penal en los pagarés, entorpecería enormemente la circulación de los mismos, así como su rápida negociación.

QUINTA.- La emisión en serie de pagarés, no es pauta para negar la adopción de la cláusula penal, aún suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos.

SEXTA.- La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido vacilante al respecto, pues en ejecutorias como el Amparo Directo 5285/72 de la Tercera Sala, - que a continuación se transcribe, ha negado la validez de la Cláusula Aceleratoria o Cláusula Penal en las series de pagarés:

"No puede estimarse jurídicamente que el emplear la palabra "condición" en el texto de un pagaré, este deja de ser título de crédito, puesto que es muy común en esta clase de documentos, cuando se expiden en serie se establece que todos se encuentran sujetos a la condición que de no pagarse cualquiera a su vencimiento, serán exigibles - todos los que le sigan en número, lo que sólo prevé un beneficio en el tenedor de los propios títulos, puesto que de no ser así se llegaría al absurdo de estimar que por el uso de la expresión para el efecto indicado, ello bastaría para desvirtuar la naturaleza de dicho título ejecutivo, lo cual contraría lo dispuesto por la fracción II del artículo 170 de la L.G.T.O.C. en cuanto que para la existencia de dicho título basta la promesa incondicional de pago."

Amparo Directo 5285/72. Virginia Nasta Vinillos. 24 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas, Boletín año I., Abril y Mayo de 1974, números 4 y 5 Tercera Sala pág. 79.

Finalmente el máximo Tribunal de la República, ha - sentado la tesis 200, en la que da validez a la cláusula de referencia con base en las cinco ejecutorias que se transcriben, así como la citada tesis, en el capítulo respectivo.

B I B L I O G R A F I A

- ARCANGELLI, Ageo: "Teoría de los Títulos de Crédito". (Traducción de Felipe de J. Tena). Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1933.
- ARIAS, Ramos, J., "Derecho Romano", Tomo I y II, 11a. Edición., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.
- ASCARELLI, Tullio: "Derecho Mercantil", 6a. Edición. (Traducción de Felipe de J. Tena). Porrúa, Hnos., México 1940.
- ASCARELLI, Tullio: "Teoría General de los Títulos de Crédito". (Traducción de Felipe de J. Tena). Editorial Jus. México, 1947.
- BECERRA, Bautista José., "El Proceso Civil en México", 4a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- BORJA, Soriano Manuel., "Teoría General de las Obligaciones". Tomo I y II., 7a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- CAMARA, Héctor., "Letra de Cambio, Vales y Pagars"., Tomo - III., Edit. Buenos Aires, 1971.
- CERVANTES, Ahumada Raúl., "Títulos y Operaciones de Crédito" Editorial Herrero, S.A., 8a. Edición, México, 1973.
- GUTIERREZ y González Ernesto., "Derechos de las Obligaciones" 4a. Edición., Editorial José Ma. Cajica, Jr., S.A. Puebla, México, 1971.
- MANTILLA, Molina Roberto., "Derecho Mercantil"., 13a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- MANTILLA, Molina Roberto., "Títulos de Crédito Cambiarios" Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- MOSSA Lorenzo., "Derecho Mercantil", Tomos I y II., (Traducción de Felipe de J. Tena). UTEHA, Buenos Aires, 1940.

- ORIONE, Francisco., "Tratado de Derecho Comercial, Letra de Cambio, Cheque y demás Papeles de Comercio"., Tomo I, Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- PALLARES, Eduardo., "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré.", Ediciones Botas., México., 1940.
- PLANIOL, Marcel., "Tratado Elemental de Derecho Civil, Las Obligaciones"., Traducción de José Ma. Cajica Jr., Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1945.
- RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín., "Derecho Mercantil"., Tomo I 10a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- TENA., Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano"., 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- VICENTE y Gella Agustín., "Los Títulos de Crédito en Doctrina y en el Derecho Positivo"., 2a. Edición., Tipografía la Académica Zaragoza, España, 1942.
- VIVANTE, César., "Tratado de Derecho Mercantil"., Tomo III (Traducción de Miguel Cabeza y Anido)., Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE COMERCIO DE 1854 (LARES)

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CODIGO DE COMERCIO DE 1993

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS
Y OPERACIONES DE CREDITO.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Tesis 200, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985, Parte: IV, pág. 593.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 60, pág. 19. Amparo directo 743/72. Esa Edificaciones, S.A. y otros., 8 de junio de 1973. 5 votos, Ponente; Rafael Rojina Villegas.

Volumen 75, pág. 25. Amparo directo 3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr. 5 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volúmenes 133-138, pág.167. Amparo directo 481/79. Organización Aspe, S.A. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Volúmenes 133-138, pág. 229. Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapaldo.

Volúmenes 145-150, pág. 437. Amparo directo 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 145-150. pág. 439. Amparo directo 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Amparo Directo 5285/72. Virginia Nasta Vinillos. 24 de abril de 1974. 5 votos.